



**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL**

**UNA MIRADA ACTUAL AL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE  
ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS) Y SU OBSERVANCIA POR LA FEDERACIÓN  
INTERNACIONAL DEL FÚTBOL (FIFA).**

**Memoria para optar al grado de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**ELÍAS SALFATE CARRASCO  
PROFESORES GUÍAS: JESÚS EZURMENDIA Y JONATAN VALENZUELA**

**Santiago de Chile  
2020**

## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN .....	3
<b>1 INTRODUCCIÓN: EL TAS Y SU ACTIVIDAD RESOLUTORIA .....</b>	<b>4</b>
<b>1.1. Ventajas y observaciones a la actividad resolutoria del TAS .....</b>	<b>7</b>
1.1.1 Rapidez en el procedimiento .....	7
1.1.2 Costos .....	8
1.1.3 Especialización .....	10
1.1.4 Independencia e imparcialidad .....	11
1.1.5 Confidencialidad .....	12
<b>2 PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DE APELACIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>2.1 Procedencia y sumisión al TAS .....</b>	<b>13</b>
2.1.1 Dilema de la jerarquía y especialidad normativa .....	14
2.1.2 Rol de la autonomía de la voluntad .....	16
2.1.3 Naturaleza del arbitraje deportivo de apelación a partir del artículo R47 del CAD y al estándar de revisión del TAS .....	21
<b>2.2 Declaración de apelación .....</b>	<b>23</b>
2.2.1 Legitimación activa para apelar ante el TAS .....	23
2.2.2 Medidas provisionales y cautelares .....	26
<b>2.3 Plazo para presentar la apelación .....</b>	<b>30</b>
<b>2.4 Designación de árbitros y participación de terceros .....</b>	<b>31</b>
<b>2.5 Inicio del arbitraje por parte del TAS .....</b>	<b>35</b>
<b>2.6 Contestación de la parte apelada y competencia del TAS .....</b>	<b>36</b>
2.6.1 Competencia indirecta del TAS en el fútbol .....	36
<b>2.7 Audiencia de prueba y alcance de la revisión .....</b>	<b>40</b>
<b>2.8 Derecho aplicable al fondo de la controversia .....</b>	<b>41</b>
<b>2.9 Laudo y fin del procedimiento .....</b>	<b>42</b>
2.9.1 Baremo de los costes del arbitraje .....	43
<b>3 CONCLUSIONES .....</b>	<b>47</b>

## RESUMEN

El procedimiento arbitral de apelación es una competencia atribuida del TAS para actuar en calidad de jurisdicción de recurso de última instancia a través de la Cámara de Arbitraje de Apelación. Las estadísticas disponibles del TAS nos señalan que para el año 2016 los procedimientos de apelación representaban un 76,46% del total de casos sometido a dicho tribunal, erigiéndose como la principal función que desempeña el TAS.

Asimismo, el sometimiento a este procedimiento con el devenir de los años ha ido aumentando, lo cual puede encontrar razón en las notorias ventajas que se le atribuyen al arbitraje deportivo, como la rapidez, los bajos costos, la necesaria especialización en la compleja materia, así como la independencia e imparcialidad que caracteriza a los árbitros como terceros aptos para resolver los conflictos que pueden surgir entre los agentes del mundo del deporte.

En ese sentido, este trabajo se centrará en las etapas de dicho procedimiento en base al tratamiento normativo que le da el Código de Arbitraje Deportivo en sus artículos, como su procedencia y la sumisión al TAS en conjunto con las aristas y problemas que se pueden observar en dicha etapa, sobretodo el papel que juega la autonomía de la voluntad en él. De igual forma se observará la declaración de apelación, como el escrito con el se acude al arbitraje de apelación, así como quién se encuentra legitimado para presentarlo y las medidas que se pueden solicitar en él. Por último, se desarrollará cada etapa regulada hasta el término del procedimiento, el cual puede ser por medio de una conciliación o laudo final, terminando con un análisis de los baremos actuales que rigen al TAS en los costes del procedimiento.

## 1. INTRODUCCIÓN: EL TAS Y SU ACTIVIDAD RESOLUTORIA.

El Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante TAS por su acrónimo en francés) es la máxima instancia de la justicia deportiva a nivel mundial creada en el año 1984, con sede en Lausana Suiza. Este órgano se encarga de emitir laudos que resuelven disputas de carácter jurídico-deportivo principalmente en fase de apelación, tras una decisión adoptada por algún organismo federativo (posibilidad normalmente contemplada de forma expresa en los Estatutos y/o Reglamentos de dichas federaciones) o bien en primera instancia mediante procedimiento ordinario, por ejemplo por cláusulas arbitrales contenidas en contratos de naturaleza generalmente comercial<sup>1</sup>.

La existencia de este tribunal se debió al importante aumento del número de litigios en el ámbito deportivo y las numerosas decisiones de los tribunales ordinarios que aparecían manifiestamente inadaptadas a las circunstancias y peculiaridades deportivas, por lo que ante la ausencia de una autoridad independiente, especializada en los problemas vinculados al deporte y habilitada para dictar decisiones vinculantes, las mas altas instancias del deporte se vieron en la necesidad de examinar lo relativo a la resolución de los litigios en este campo, implementando en consecuencia el arbitraje deportivo<sup>2</sup>.

De este modo desde la creación del TAS por el Comité Olímpico Internacional (en adelante COI), su evolución ha sido constante y creciente hasta llegar a ser una institución sólidamente implantada en el mundo del deporte, consagrándose entre los tribunales de arbitraje internacional más conocidos y respetados. Así, reconocimientos de Federaciones Internacionales tan importantes como la de fútbol (FIFA) o la de atletismo (IAAF) fueron de trascendental importancia para su devenir<sup>3</sup>.

En tal orden de ideas, parece necesario e interesante analizar una de sus principales y más influyentes competencias en el mundo deportivo, como lo es su régimen jurídico de impugnación. Para ello se observará la estructura procesal del mismo realizando una mirada general del proceso de apelación ante el TAS, mientras que en el intertanto se irá comentando algunas apreciaciones e interrogantes que han sido asociadas a ciertos aspectos del procedimiento. Asimismo y con el fin de analizarlo en la práctica, se observará también en paralelo cómo es recogido y aplicado por la FIFA tanto en sus estatutos como en algunos de

---

<sup>1</sup> VALDÉS, Juan. "Motivos de Recurso de los Laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo ante el Tribunal Federal Suizo". [en línea] LegalToday, 2012. <<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/publico/motivos-de-recurso-de-los-laudos-del-tribunal-de-arbitraje-deportivo-ante-el-tribunal-federal-suizo-2012-11-29/>> [Consulta: 25 de julio de 2020]

<sup>2</sup> SURROCA, Juan Manuel. "El origen del Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS)". [en línea] El Marcador, 2014. <<http://elmarcadordejmsurroca.blogspot.com/2014/08/el-origen-del-tribunal-de-arbitraje-del.html>> [Consulta: 25 de julio de 2020].

<sup>3</sup> Para más información sobre el origen y evolución del TAS, ver: KANE, Darren. "Twenty years on: an evaluation of the court of arbitration for sport". [en línea] Melbourne Journal of International Law, 2003. <<http://www.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2003/10.html>> [Consulta: 25 de julio de 2020]

los conflictos jurídico-deportivos en que se ha visto envuelto, citándolos en más de una ocasión. Lo anterior encuentra razón en que, como se podrá observar, se trata de una de las federaciones deportivas que más ha influido en la consagración internacional del TAS<sup>4</sup>.

Ahora bien, y antes de entrar de lleno en su análisis, con el fin de contextualizar dicho régimen, a modo de introducción se comentará a muy grandes rasgos la actividad resolutoria del TAS y su avance en el tiempo, así como una breve observación a las virtudes o motivos que podrían explicar el aumento de la afluencia en el sometimiento a su jurisdicción, mediante las opiniones de expertos en el ámbito jurídico-deportivo.

El artículo R27 del Código de Arbitraje Deportivo (en adelante CAD) del TAS establece su competencia para conocer de los conflictos relacionados con el deporte o con asuntos económicos o de otra índole relacionados con la práctica o el desarrollo del deporte en general. En ese sentido, para ciertos autores la creación de este tribunal tiene como objeto facilitar la solución de litigios de carácter privado, surgidos desde la práctica o del desarrollo del deporte, y en general, de cualquier actividad relativa o relacionada con éste<sup>5</sup>.

Como bien se adelantó, este tribunal tiene atribuidas competencias para actuar en calidad de jurisdicción arbitral ordinaria como tribunal de primera y única instancia, conociendo por intermedio de la Cámara de Arbitraje Ordinario de aquellos litigios sometidos por las partes en base a un compromiso arbitral establecido después de surgir el desacuerdo o en virtud de una cláusula de compromiso insertada en un contrato o en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas nacionales o internacionales. Del mismo modo, posee competencia también para actuar en calidad de jurisdicción de recurso de última instancia a través de la Cámara de Arbitraje de Apelación (en adelante la Cámara), ante la impugnación de una parte contra una decisión adoptada por los órganos internos de una federación deportiva nacional o internacional o por otro tipo de asociación deportiva.

Estas dos son sus principales competencias, pero en la actualidad también funciona con Tribunales Ad Hoc (tribunales no permanentes) desde los Juegos Olímpicos de Atlanta 1996<sup>6</sup>, resolviendo disputas legales en lo concerniente a elegibilidad de atletas y procedimientos disciplinarios (entre otros). La creación de estos tribunales supusieron sin lugar a dudas una etapa esencial en la evolución del TAS, contribuyendo además a solucionar de forma rápida y pacífica los conflictos surgidos con motivo de los Juegos Olímpicos<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Al respecto: ECHEVERRÍA, Margarita. "La Corte Arbitral de Deportes (TAS- CAS) como mecanismo moderno para la resolución de disputas en el fútbol profesional", Foro Jurídico (11). Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18578>>

<sup>5</sup> CARRETERO José Luis / CAMPS Andreu. "El Tribunal Arbitral del Deporte", Editorial Unisport, Málaga. p. 259.

<sup>6</sup> El 28 de septiembre de 1995 se modificó el CAD permitiéndole al TAS crear, si lo consideraba oportuno, estructuras de arbitraje regionales o locales, permanentes o ad hoc.

<sup>7</sup> JAVALOYES, Vicente. "El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte". Tesis doctoral. Lleida, Universidad de Lérida. 2013. pp. 108 - 109.

También y por recomendación de la Cumbre Olímpica de los años 2017 y 2018, a partir de enero de 2019 comenzó a tramitar además procedimientos *anti-doping* como tribunal de primera o única instancia mediante la incorporación de la División o Cámara permanente de Antidopaje a su estructura orgánica, sumándose de esta forma a las otras dos principales competencias del TAS ya mencionadas. Dicha incorporación se plasma en los actuales artículos S3 y S20 del CAD que indican que el TAS se compone ahora de tres cámaras, otorgando a esta División la gestión de procedimientos relacionados con cuestiones antidopaje delegadas a ella por las Organizaciones Deportivas signatarias del Código Mundial Antidopaje<sup>8</sup>.

Previo a esta reforma de igual manera el TAS conocía numerosos asuntos de dopaje pero únicamente por vía de apelación, por lo que era necesario una evolución en su estructura que le permitiera adaptarse a las exigencias marcadas por el contexto deportivo internacional. Cabe señalar a su vez, que hasta el 1 de enero de 2011 desarrollaba también una función consultiva, prestando asistencia especializada a las partes a través de oponiones consultivas o dictámenes que se podían solicitar fuera del ámbito contencioso.

Bajo dichas consideraciones, las estadísticas disponibles del TAS nos señalan que para el año 2016 los procedimientos de apelación representaban un 76,46% del total de casos sometido a dicho tribunal y sólo un 16,69% a los procedimientos ordinarios, mientras que el porcentaje restante corresponden a procedimientos ad hoc y *anti-doping*<sup>9</sup>.

Esta tendencia se puede observar desde la reforma realizada a los estatutos del TAS en el año 1993 que modificó la estructura de la institución con miras a hacerla completamente independiente del COI, que lo había financiado desde su creación. Uno de los cambios introducidos fue precisamente la creación de las dos divisiones de arbitraje mencionadas, la ordinaria (*Ordinary Arbitration Division*) y la apelativa (*Appeals Arbitration Division*) con la finalidad de hacer clara la distinción entre las controversias de una instancia y aquellas que surgieran de una decisión de un cuerpo deportivo. Esta reforma fue finalmente contemplada en el nuevo CAD en noviembre del año 1994<sup>10</sup>.

Es así como en los primeros nueve años de vigencia de este código (1995-2003) se presentaron al TAS 285 apelaciones, con un porcentaje de representación del 84,82% sobre un total de 336 casos ingresados en ese periodo de tiempo y desde que la FIFA exigió el sometimiento al TAS en el año 2004 hasta el 2016 (doce años) aumentaron a 3768 apelaciones, conservando su porcentaje de representación de 82,09% sobre un total de 4590 casos ingresados en esos años<sup>11</sup>. De esta forma, pasa de un promedio de 35,6 casos de apelación por año, a 314 desde el

---

<sup>8</sup> CÁRAVES, Benjamín. "El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS): Sus Antecedentes, Organización, Estructura y Procedimientos de Arbitraje Deportivo", Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2020. pp. 126 - 127.

<sup>9</sup> Datos obtenidos en la página oficial del TAS [en línea] <[https://www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/CAS\\_statistics\\_2016\\_.pdf](https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/CAS_statistics_2016_.pdf)> [Consulta: 25 de julio de 2020]

<sup>10</sup> GONZÁLEZ, Francisco. "Arbitraje Deportivo", Editorial Porrúa S.A., México, 2006. p. 4.

<sup>11</sup> Datos obtenidos en la página oficial del TAS. Op. Cit.

reconocimiento de dicha federación<sup>12</sup>. Esta información estadística habla por sí sola y confirma lo expresado anteriormente en cuanto al devenir de este tribunal; la inclusión del fútbol en el TAS marcó sin dudas una diferencia significativa.

Por tanto, en base a dicha información podemos afirmar sin lugar a dudas que la principal función que desempeña este tribunal es la apelativa, de ahí la importancia del estudio de su régimen de impugnación.

## **1.1 VENTAJAS Y OBSERVACIONES A LA ACTIVIDAD RESOLUTORIA DEL TAS.**

Este avance y notorio aumento en el sometimiento al procedimiento arbitral del TAS puede encontrar muchas razones. Una de ellas puede ser que desde los comienzos de este tribunal el propio COI recomendaba a las federaciones, asociaciones y demás organismos deportivos que indicaran en sus decisiones susceptibles de apelación la conveniencia de acudir a la vía del recurso al TAS.

Esta conveniencia para Ortega, abogado perteneciente a la Asociación Internacional de Abogados del Fútbol, se debe principalmente a que la resolución de conflictos en el deporte a través del arbitraje tiene muchas más virtudes que sí se resuelven frente a la justicia estatal<sup>13</sup>. Dentro de estas virtudes señala básicamente 5:

### **1.1.1 Rapidez en el procedimiento**

Los litigios planteados pueden resolverse con mayor celeridad que acudiendo a la vía judicial ordinaria. Esta rapidez es una ventaja importante más aún en referencia al arbitraje jurídico deportivo. En efecto, la carrera de un deportista tiene una duración determinada (generalmente entre diez o quince años), lo cual, sumado al breve lapso temporal de las competiciones y a los cortos períodos de transferencia, la rapidez en la solución de un conflicto adquiere una importancia mayúscula, ya que en dicho contexto no es posible que un deportista tenga que aguardar varios años una sentencia judicial<sup>14</sup>.

En ese sentido, a su vez, ayuda a salvaguardar la continuidad de las competiciones y la adecuada participación de todos los agentes implicados, para de esta manera no crear

---

<sup>12</sup> Promedios calculados por mi persona en base a las cifras estadísticas disponibles en la página oficial del TAS.

<sup>13</sup> ORTEGA, Rodrigo. "Arbitraje Jurídico Deportivo", Revista Diálogo de Saberes, Bogotá, 2014. p. 48.

<sup>14</sup> Ibid. p. 49.

perjuicios que sean irreparables o alterar el normal desarrollo de la competición. Logrando de esta manera hacer realidad la aspiración a un proceso sin dilaciones indebidas<sup>15</sup>.

Esta continuidad de las competiciones es recogida en la *lex sportiva* bajo el conocido principio *pro competitione*. Se trata de un principio informador de la normativa disciplinaria deportiva creado a principios de los años noventa por el Comité Español de Disciplina Deportiva, el cual busca proteger las especialidades que ofrece el ordenamiento disciplinario deportivo, basado en la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones, implicando de esa forma una exaltación de la competición como bien jurídico preferente a los principios generales del procedimiento sancionador<sup>16</sup>.

Así, en opinión de Juan de Dios Crespo, abogado de Ruiz – Huerta & Crespo y considerado uno de los mejores abogados de derecho deportivo en todo el mundo, si no existiera el TAS habría imposibilidad material de amparo para muchos deportistas y clubes, dado que la justicia ordinaria no proporciona la inmediatez del arbitraje. Por ejemplo, señala, si un club es excluido de la Champions (como podría ser el caso del Manchester City por el “*Fair Play*” Financiero), seguramente no habría tiempo suficiente para recurrir la decisión a través de los tribunales ordinarios y, si finalmente le dieran la razón, ya sería tarde para readmitirle en la competición<sup>17</sup>.

Por último, y enfocado en el ámbito económico del deporte, Ramón Terol, Presidente del Consejo Superior de Deportes en España, señala que la necesidad de dar una rápida respuesta a los litigios surgidos es, si cabe, mayor cuando se trata del deporte profesional, ya que los señalados conflictos tienen una trascendencia indudable para el negocio que es hoy este tipo de deporte. Una excesiva judicialización de los conflictos, precisamente por la ya contrastada tardanza de los tribunales para resolver los problemas que se le planteen, puede ser incompatible con el funcionamiento de la actividad mercantil que hoy constituye el deporte profesional<sup>18</sup>.

### 1.1.2 Costos

Este es un punto discutido hasta el día de hoy. Para Ortega y muchos autores es dable destacar que los costos en el arbitraje son menores a los costos de un procedimiento ordinario, sobre todo por la extensa duración de estos últimos y las consecuentes erogaciones sostenidas en el

---

<sup>15</sup> CAMPS, Andreu. “La conciliación extrajudicial del deporte en España”, Editorial Unisport, Málaga, 1992. pp. 222 y 223.

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ, Javier. “La incidencia del principio <<pro competitione>> en el procedimiento disciplinario deportivo”, Revista Española de Derecho Deportivo N° 16, 2005. pp. 62-63

<sup>17</sup> ARIZA, José. “¿Qué opinión tienen los expertos sobre el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)?”. [en línea] Confilegal, 2019. <<https://confilegal.com/20190522-que-opinion-tienen-los-expertos-sobre-el-tribunal-de-arbitraje-deportivo-tas/>> [Consulta: 10 de septiembre de 2020]

<sup>18</sup> TEROL, Ramón. “El estrecho marco jurídico del arbitraje privado en el deporte”, Revista de la Corte Española de Arbitraje, España, 2001. p. 41 y 42.



tiempo. Por otro lado, se destaca también que los costos de un procedimiento arbitral están, en su mayoría, establecidos en casi su totalidad con anterioridad al comienzo de procedimiento, por lo cual, la previsibilidad cobra un valor importante para las partes a la hora de asumir los costos<sup>19</sup>.

En cambio, por ejemplo para Kepa Larumbe, Director del Área de Derecho Deportivo y E-Sports en BDO Abogados, el TAS es “muy caro” ya que únicamente la solicitud de arbitraje son 1.000 francos suizos y, en ocasiones, hay obligación de anticipo de costas procesales, que pueden alcanzar los 40.000 francos suizos (alrededor de \$34.700.000 pesos chilenos al 2020)<sup>20</sup>.

Señala que si bien es cierto que existe la posibilidad de asistencia jurídica gratuita, hay muchos deportistas que no cumplen los requisitos para obtenerla y tampoco quieren gastarse tales cantidades de dinero en esos procesos. Para solucionar o amortiguar lo anterior, propone por ejemplo, especificar que los anticipos deben pagarlos demandante y demandado al 50%, para que el demandado no se niegue a pagarlos y evitar que tenga que pagar todo el montante el demandante o apelante, que es lo que ocurre muchas veces en la práctica<sup>21</sup>.

A esto debemos contemplar también el número de árbitros, que lógicamente tiene un efecto directo en los costes del arbitraje (a más árbitros, más coste de honorarios). Sin embargo y en aras de su abaratamiento, se podría nombrar también un árbitro único dependiendo de la complejidad de la disputa<sup>22</sup>.

No obstante lo expuesto, dentro de este análisis se ignoran muchas otras aristas que también pueden entrar dentro de los costos del procedimiento ante el TAS. Para visualizar esto, tomaremos como ejemplo el conflicto Boca Juniors v/s River Plate a propósito de la final de la Copa Libertadores del año 2018, donde ambas instituciones tuvieron que desembolsar importantes sumas de dineros por recurrir a este tribunal arbitral.

Por ejemplo, según el diario Olé de Argentina, Boca Juniors se puso en manos de un reconocido estudio catalán, Pinto Ruiz & Del Valle, donde tuvo que abonar cerca de 150 mil euros (alrededor de 140 millones de pesos chilenos al 2020); una suma similar debió pagar River por contratar al estudio Senn Ferrero, con sede en Madrid. A estos elevados montos, debemos sumarle los gastos de traslados: viajes, hospedajes y viáticos de todos los que tuvieron que viajar para presentarse ante el TAS<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> ORTEGA, Rodrigo. Op cit.

<sup>20</sup> ARIZA, José. Op. Cit.

<sup>21</sup> Íbid.

<sup>22</sup> CAMPS, Andreu. Op. Cit.

<sup>23</sup> “¿Cuánto le costó a River y Boca el lío en el TAS?”. [en línea] Diario Deportivo Olé, 2020. <[https://www.ole.com.ar/futbol-internacional/river-boca-costo-lio-tas\\_0\\_ArVB-YMV.html](https://www.ole.com.ar/futbol-internacional/river-boca-costo-lio-tas_0_ArVB-YMV.html)> [Consulta: 13 de septiembre de 2020].

Por último y no menor, tal como está informado en el fallo, entre la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), Boca Juniors y River Plate debieron también abonarle al TAS aproximadamente 100 mil euros por gastos de gestión y horas trabajadas. Monto que debieron repartirse en partes iguales, por lo que pagarían más de 33 mil euros cada uno (alrededor de 31 millones de pesos chilenos al 2020)<sup>24</sup>.

En ese sentido, claramente el costo de recurrir al TAS aumenta considerablemente cuando contemplamos la totalidad de gastos y factores que van asociados al procedimiento, los cuales muchas veces no se aprecian en el examen general que realizan ciertos autores para declarar a los costos como un punto favorable en pos del TAS, existiendo una diversidad de opiniones y argumentos que pueden, justificadamente, diferir de lo anterior.

### 1.1.3 Especialización

Sin duda, la especialización es una de las características más importantes del arbitraje deportivo y una de las razones principales por las cuales las partes se someten a este procedimiento arbitral, pudiendo incluso aducir o justificar el desembolso de elevados costos que puede significar para muchas instituciones o agentes deportivos.

El análisis y estudio del concreto y particular mundo del deporte, permite comprobar que los diferentes conflictos que surgen en su seno, son en muchas ocasiones complejos y requieren unos conocimientos jurídico-deportivos específicos que no todos los jueces necesariamente poseen. Así el hecho que una decisión sea adoptada por especialistas favorece la resolución concreta del litigio, aportando soluciones adaptadas al contexto deportivo<sup>25</sup>.

Por otro lado, es claro que la especialización tiene directa injerencia con la rapidez en el procedimiento y con el costo de aquél. Un juez estatal consumirá una cantidad importante de tiempo en entender ciertos aspectos propios del ámbito del deporte, además de muchas veces contar con escasas bibliografías confiables en relación a la materia, pudiendo sentar precedentes erróneos que luego se continuarán citando, produciendo una bola de nieve difícil de frenar<sup>26</sup>.

Al respecto, Crespo considera que más que la tardanza en lograr sentencias judiciales en la jurisdicción llamada ordinaria, lo que ha movido a los sectores del mundo del deporte hacia el arbitraje ha sido, justamente, la obvia especialización de éste que, en sus distintas Cortes o Tribunales, está compuesto por magistrados, jueces, abogados y otros técnicos en Derecho pero que además de su formación jurídica, tienen otra deportiva, por su condición de antiguos

---

<sup>24</sup> *Íbid.*

<sup>25</sup> JAVALOYES, Vicente. Op. cit. p. 78.

<sup>26</sup> ORTEGA, Rodrigo. Op. cit. p. 50.

practicantes o de su pertenencia a estamentos del deporte, sea federaciones, clubes o cualquier otra asociación deportiva<sup>27</sup>.

Es más, en el caso del fútbol un requisito *sine qua non* para que la FIFA aceptara la jurisdicción del TAS fue el reconocimiento de árbitros especializados en fútbol. Con ello, la FIFA garantizaría a sus miembros asociados que, si bien la última instancia sería un tribunal de arbitraje independiente, sus juzgadores serían personas con gran conocimiento jurídico de la aplicación de la norma, pero también con gran experiencia en el mundo legal del fútbol<sup>28</sup>.

#### 1.1.4 Independencia e Imparcialidad

A propósito de lo anteriormente expuesto, esta característica adquiere relevancia bajo dos aspectos. Por un lado, en el aspecto internacional del procedimiento arbitral, donde las partes podrán elegir árbitros ajenos a la nacionalidad de una Asociación o Federación, preservando así la imparcialidad del árbitro frente al caso concreto y por el otro, la imparcialidad e independencia serán respetadas, según como sea el modo de elección de los árbitros que intervengan en el proceso arbitral<sup>29</sup>.

El derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial es una garantía fundamental de todo ser humano reconocida en instrumentos jurídicos de la más alta jerarquía, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros. De esta forma, la independencia e imparcialidad constituyen un requisito esencial para la correcta administración de justicia<sup>30</sup> y se erigen como garantías fundamentales de cualquier sistema de resolución de conflictos, como el arbitraje, donde prescindiendo de la discusión sobre su naturaleza jurídica, resulta evidente que los árbitros ejercen funciones de adjudicación semejantes a la de los jueces<sup>31</sup>.

En tal sentido, los árbitros son absolutamente independientes e imparciales, siendo posible que un árbitro comulgue con la teoría de alguna parte, pero ello deberá ser en razón de su creencia jurídica y no porque apoya la tesis de una parte en conflicto. De este modo, en los procedimientos de apelación, como veremos, cada parte elige un árbitro y un tercero (que será el presidente de la comisión/panel) es nombrado por el Presidente de la División de Apelaciones. Es posible también, dada la naturaleza e importancia del caso, que se nombre a

---

<sup>27</sup> PÉREZ, José Luis. “Resolución de Conflictos en el Deporte: Análisis y Propuestas”, Colección de Derecho Deportivo, Editorial Reus, Madrid, 2019. p. 103

<sup>28</sup> ECHEVERRÍA, Margarita. Op. Cit. p. 96.

<sup>29</sup> ORTEGA, Rodrigo. Op. cit.

<sup>30</sup> DROMI, Roberto. “Los jueces, ¿es la justicia un tercio del poder?”, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1992. p. 46.

<sup>31</sup> JIJÓN, Rodrigo. “La independencia e Imparcialidad de los Árbitros”, *Iuris Dictio*, 7(11). 2007. pp. 26-27.

un Juez Único si las partes logran ponerse de acuerdo, en caso contrario el Presidente de la División de Apelación será quien lo nombre<sup>32</sup>.

### 1.1.5 Confidencialidad

A diferencia de lo que ocurre en los procesos ordinarios, el procedimiento seguido ante el TAS es privado y no está por lo tanto abierto al público ni a los medios de información. Esta característica contribuye a crear un clima de serenidad entre el demandante, el demandado y los árbitros, evitando las posibles presiones que ejercen los medios de comunicación y la “sociedad deportiva”, impidiendo así los juicios previos<sup>33</sup>.

De esta forma, la confidencialidad tiene especial interés en el arbitraje jurídico deportivo en razón de la notable influencia que tiene el deporte en la sociedad. Sin embargo, esta debe ser utilizada con especialidad cuidado, pues si bien es importante preservar la confidencialidad del procedimiento, no debe dejarse de lado la importancia de la publicidad de los laudos, con el objeto de crear una línea rectora en cuanto a la jurisprudencia desarrollada en materia deportiva<sup>34</sup>.

Por otro lado y en opinión de Chávez, con la exclusión de la prensa, los competidores, proveedores, consumidores, etcétera, las partes en un arbitraje no solo pueden mantener en secreto cierta información estratégica, sino también preservar su imagen y posición en el mercado no obstante lo sensitivo que sea el objeto del proceso, por lo que la privacidad otorga a las partes una adecuada atmósfera para resolver sus disputas<sup>35</sup>.

Estas cinco virtudes generales del procedimiento arbitral, dentro de algunas otras que pueden entenderse comprendidas en ellas, podrían elucidar en buena medida el aumento en el sometimiento a la jurisdicción del TAS por parte de múltiples federaciones deportivas internacionales con el transcurso de los años, en un contexto donde los asuntos y conflictos jurídicos-deportivos tienden a complejizarse continuamente y por tanto, se va requiriendo de un mecanismo de resolución acorde a las necesidades e intereses cada vez más sofisticados.

Este sometimiento cómo se comentó, se plasma mayormente en la función apelativa de este tribunal, la cual es un fiel reflejo de estas virtudes destacadas por los expertos, poseyendo variadas características y delimitaciones que la hacen provechosa de estudiar para entender

---

<sup>32</sup> ECHEVERRÍA, Margarita. Op. cit.

<sup>33</sup> JAVALOYES, Vicente. Op. cit. p. 83.

<sup>34</sup> ORTEGA, Rodrigo. Op. cit.

<sup>35</sup> CHÁVEZ, Enrique. “Privacidad y confidencialidad en el arbitraje comercial internacional”. [en línea] Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación, 2000. <<http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/privacidad-arbitraje.html>> [Consulta: 16 de septiembre de 2020]

esta práctica ya consagrada universalmente; como lo es impugnar o recurrir sentencias dictadas por tribunales u organismos deportivos nacionales e internacionales ante el TAS.

## **2. PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DE APELACIÓN.**

### **2.1 Procedencia y sumisión al TAS.**

Este procedimiento de arbitraje de apelación está regulado en el artículo R47 del CAD que señala:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”*

De lo anterior se puede desprender que aplicaría a todos aquellos litigios resultantes de decisiones tomadas por tribunales internos o instancias análogas de federaciones (comités), asociaciones u otros organismos deportivos, cuando los estatutos y reglamentos de estos organismos o un acuerdo específico de arbitraje prevean la competencia del TAS, resultando obligatorio además que el demandante haya agotado previamente todas las posibles vías internas de recurso.

En este punto la FIFA, con motivo de las reformas introducidas en el Congreso de Qatar en el año 2003<sup>36</sup>, posibilitó que la mayoría de las decisiones que emanan de sus órganos se sometieran al TAS, aunque previamente ya había comunicado a sus afiliadas mediante una circular en el año 2002 que sus decisiones finales podían ser recurridas ante dicho tribunal<sup>37</sup>. Actualmente reconoce de forma expresa la competencia del TAS como tribunal de alzada en el artículo 57 de sus Estatutos, en donde señala que:

*“La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.”*

---

<sup>36</sup> Entraron en vigencia el 1º de enero del año 2004.

<sup>37</sup> FERRARI, Hernán. “FÚTBOL. Tribunales Arbitrales Nacionales”. [en línea] Iusport, 2011. <<http://www.iusport.es/images/stories/hernanferrari-tribunalesarbitrales.pdf>> [Consulta: 26 de julio de 2020]

Sin embargo, de igual forma estableció materias de competencia negativa en donde el Tribunal Arbitral no puede conocer ciertos asuntos, como violaciones de las reglas del juego, suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con excepción en materia de dopajes) y decisiones contra las que falte interponer un recurso de apelación ante otro tribunal arbitral independiente<sup>38</sup>.

En tal sentido el apelante podría recurrir al TAS en contra de las resoluciones de última instancia dictadas por los órganos jurisdiccionales de la FIFA cuando no se traten de dichos asuntos, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas siempre que, y en total concordancia con los requisitos del TAS, la presentación de dichas apelaciones se realice “cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas.”<sup>39</sup>

### 2.1.1 Dilema de la jerarquía y especialidad normativa

De esta forma observamos que es potestativo de cada institución fijar el alcance de la jurisdicción del TAS para estos efectos, es decir, no necesariamente serán apelables todas las decisiones. Al respecto surge una importante interrogante, ¿Esas normas que restringen la jurisdicción del TAS deben ser de igual jerarquía que aquellas que la permiten? ¿Podemos prescindir de la cuestión jerárquica y guiarnos por el criterio de especialidad? Estas preguntas no tienen una solución positivizada, haciéndose necesario analizar algunos fragmentos jurisprudenciales donde el TAS ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este conflicto normativo<sup>40</sup>.

En el arbitraje CAS 2016/A/4654 *SAFF v. FIFA*, el panel se pronunció sobre el recurso interpuesto por la Federación de Fútbol de Arabia Saudí ante una decisión tomada por la Comisión Organizadora del Mundial de Rusia 2018, la cual le impedía a esta federación organizar un encuentro de los clasificatorios al mundial en su territorio. En él se discutió si en efecto era procedente el recurso de apelación, puesto que el Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018 establecía en su artículo 3 inciso final: “(...) Las decisiones de la Comisión Organizadora de la FIFA y de sus subcomisiones serán firmes, vinculantes e inapelables”.

De lo anterior se desprende que aquella decisión tomada en contra de la SAFF no podía ser recurrida, sin embargo el panel hizo varias consideraciones, destacándose:

---

<sup>38</sup> Estatutos de la FIFA 2018. Fédération Internationale de Football Association (FIFA). artículo 58 N° 3. Disponible en: <<https://resources.fifa.com/image/upload/the-fifa-statutes-2018.pdf?cloudid=azwxwekfmx0nfdixwv1m>>

<sup>39</sup> Íbid. artículo 58 N° 2.

<sup>40</sup> CADAVID, Santiago. “Sumisión al TAS de las federaciones ¿Jerarquía o especialidad de las normas?”. [en línea] Iusport, 2019. <<https://iusport.com/art/93560/sumision-al-tas-de-las-federaciones-jerarquia-o-especialidad-de-las-normas>> [Consulta: 21 de octubre de 2020]

*“El artículo 58 de los Estatutos de la FIFA consagra el derecho a apelar las decisiones de este organismo así como también especifica las excepciones a esa regla general”*

*“Las decisiones tomadas por la Comisión Organizadora no están cobijadas por ninguna de las 3 excepciones del artículo 58 (...)”.*

*“En consecuencia, la FIFA al promulgar la reglamentación del Mundial no puede restringir con ella la posibilidad de acudir al TAS en sede de apelación.”*

*“Adicionalmente, dichos preceptos reglamentarios son de inferior jerarquía frente a los Estatutos de la FIFA y, por ende, no pueden contradecirlo.”*

Se puede apreciar por tanto, que se decantó por la fórmula de “Ley de rango superior prevalece”, desconociendo la intención de la FIFA en su regulación de la Copa del Mundo de darle firmeza inmediata a las decisiones tomadas por la Comisión Organizadora, admitiendo el TAS en consecuencia su jurisdicción para conocer del recurso y pronunciarse sobre el fondo<sup>41</sup>.

Por otro lado, en el procedimiento CAS 2018/A/5356 *SAFA v. FIFA & Otros*, la Asociación Sudafricana de Fútbol se opuso a una decisión de la Comisión Organizadora también de Rusia 2018, que consistió en ordenar la repetición de un partido de las clasificatorias africanas, pues se había demostrado que en el encuentro inicial el árbitro recibió dinero para favorecer a una de las selecciones participantes.

En este caso, y a diferencia del anterior, el panel sostuvo que si bien las normas de la Copa Mundial ostentan una jerarquía inferior a los Estatutos de la FIFA, estos últimos no resultaban de aplicación directa al caso concreto ya que carecían de la especificidad regulatoria que requiere la organización del evento deportivo, por lo que la prohibición de apelar ante el TAS las decisiones de la Comisión Organizadora era compatible con el contenido del artículo 58 de los Estatutos. En ese sentido, la formación declaró que el TAS no tenía jurisdicción para asumir el caso, con sustento en que las decisiones de la Comisión Organizadora de la Copa Mundial de la FIFA son “firmes, vinculantes e inapelables”.

Como se observa, nos encontramos ante dos decisiones diametralmente opuestas para un mismo problema jurídico y con consecuencias igualmente contrarias de optar por una u otra; una que resuelve la antonomía por aplicación de normas de superior jerarquía y otra que le da preferencia a la “*lex specialis*” sin importar el rango de las disposiciones en conflicto. Ahora bien, teniendo en cuenta que en sede de arbitraje no son vinculantes las decisiones anteriores y tampoco existe un método interpretativo que prime sobre otro, debemos necesariamente

---

<sup>41</sup> *Íbid.*

atenernos a las particularidades de cada caso y a los criterios de cada árbitro para encontrar una respuesta al dilema.

De esta forma, en los casos descritos se pueden apreciar dos discursos coherentes sobre la misma materia, fundados en principios generales de reiterada aplicación no sólo en el TAS, sino que a nivel internacional. Sin embargo, para Cadavid, abogado especialista en derecho deportivo y de medios, resulta más acertado el análisis de la “*lex specialis*”, porque ante este tipo de controversias debíese valorarse más aquella norma que esté a la medida de la litis, es decir, aquella que se ajuste o se subsuma mejor a la situación objeto del juicio, pero lo anterior siempre y cuando las restricciones que supongan su aplicación (y excluyan en consecuencia la posibilidad de someter el conflicto al TAS) estén debidamente justificadas. De no verificarse esa legitimación o justificación, expone, no habría razón para desconocer la norma de rango superior y aplicar por consiguiente el principio de jerarquía, que para el escenario planteado permite el derecho a interponer un recurso ante el TAS<sup>42</sup>.

### 2.1.2 Rol de la autonomía de la voluntad

Otro punto importante a considerar en cuanto a la sumisión al procedimiento de arbitraje de apelación del TAS, tiene que ver con el papel que desempeña la autonomía de la voluntad en él.

De acuerdo a la doctrina el arbitraje encuentra su esencia en ella, donde las partes disponen de esa autonomía como titulares de verdaderos derechos subjetivos privados, los cuales pueden ser modificados o extinguidos con la sola voluntad concordante de aquellas. No obstante a ello y haciendo caso omiso a los principios básicos que dieron origen al arbitraje como método alternativo de resolución de controversias, en la generalidad de los reglamentos federativos encontramos cláusulas arbitrales mediante las cuales se obliga a los miembros de los diferentes organismos deportivos a reconocer en forma obligatoria como jurisdicción aplicable a sus controversias a tal o cual tribunal arbitral<sup>43</sup>.

Esas cláusulas, comúnmente usadas en materia deportiva y particularmente en los arbitrajes denominados “de apelación”, son conocidas como “cláusulas estatutarias” o “por referencia”, las cuales obligan a un determinado miembro, por el solo hecho de formar parte de un organismo deportivo y sin pedirle su consentimiento para el caso en concreto, a reconocer determinada institución arbitral como instancia jurisdiccional para la resolución de conflictos. Como ejemplo podríamos señalar el artículo 59 de los actuales Estatutos de la FIFA que señala:

*“Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga,*

---

<sup>42</sup> *Íbid.*

<sup>43</sup> ORTEGA, Rodrigo. Op. cit. p. 52.



*clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAD.”*

Esto en opinión de Ortega merece un total rechazo. Señala que no solo no puede aceptarse que asociaciones civiles obliguen a las partes a someter sus diferencias a tal o cual institución arbitral, sino que tampoco puede ser posible prohibir el sometimiento de las partes a tribunales ordinarios.

En tal sentido, para él es considerable destacar que la cantidad importante de arbitrajes en materia deportiva se llevan a cabo por vía de apelación, es decir, se apela la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas (CDR) de la FIFA directamente ante el TAS, siendo sobre ese tipo de procedimientos arbitrales que se observan los mayores cuestionamientos en cuanto al rol efectivo del consentimiento de las partes en el sometimiento al arbitraje, en la medida que involucra una ausencia total de alternativas para el deportista, quien deberá obligatoriamente resignar su derecho a elegir quien juzgará su conflicto -netamente de orden privado- y someterse a las jurisdicciones que dicte el estatuto o reglamento<sup>44</sup>.

Al respecto surge una pregunta constante en el mundo deportivo en referencia a los arbitrajes por apelación llevados a cabo bajo la égida del TAS y es si la exigencia a los atletas de aceptar obligatoriamente al TAS como jurisdicción arbitral comprende o no una elección libre y justa.

Por ejemplo para Ousmane Diallo, esta situación de “monopolio jurídico” en la cual se encuentran estas organizaciones deportivas, hacen que el deportista no tenga alternativa alguna y tenga que elegir entre ejercer su profesión o resignar su autonomía de la voluntad<sup>45</sup>. Por otro lado, pero en la misma línea, para Brian Haderspock, las técnicas alternativas de resolución de conflictos se rigen fundamentalmente por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, por lo que los mecanismos extrajudiciales (como el arbitraje deportivo) no podrían ser impuestos coercitivamente y el sometimiento a estas vías extrajudiciales debiera ser por tanto bilateral, o sea, ambas partes debieran expresar por escrito sus deseos de someter la disputa a determinado mecanismo alternativo<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> *Íbid.* pp. 53-54.

<sup>45</sup> DIALLO, Ousmane. *“Le consentement des parties à l’arbitrage international.”* Ginebra, Suiza: Presses Universitaires de France (P.U.F.) & Publications de l’Institut universitaire des Hautes Etudes Internationales, 2010.

<sup>46</sup> HADERSPOCK, Brian. “Ensayos de Derecho Arbitral”. Bolivia, 2012. p. 24. Disponible en <<https://www.international-arbitration-attorney.com/wp-content/uploads/Ensayos-de-derecho-arbitral-Brian-Haderspock.pdf>>

De este modo y reforzando lo anterior, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos poseen particularidades inherentes que le son propias y difieren de otros métodos en ciertas características esenciales, como el protagonismo de la autonomía de la voluntad. Estos reflejan una autonomía privada intrínseca, ya que las partes son en esencia libres para elegir y configurar el procedimiento y en muchos casos establecen, incluso, el nivel de intervención del tercero <sup>47</sup>. En tal orden de ideas, esta autonomía de la voluntad es el principio en torno al cual gira la institución del arbitraje <sup>48</sup>, la que ha sido entendida como el poder de autodeterminación de la persona que marca su propia independencia y libertad, y que le faculta en todo lo relativo a la disposición, uso y goce de sus propios derechos y facultades, e incluso sobre la creación, modificación y extinción de los mismos <sup>49</sup>. Así el convenio arbitral se constituye como la pieza angular del mismo, pues en él las partes expresan su voluntad de someter un determinado conflicto al arbitraje, pudiendo adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente <sup>50</sup>, la que será válida siempre que no sea contraria a derecho <sup>51</sup>.

Bajo dichas consideraciones, si bien existe una tendencia a aceptar esta cláusula de referencia, en vistas a salvaguardar el principio de contradicción y el derecho de defensa, el tribunal arbitral debiera comprobar, como en la práctica arbitral comercial, si la parte contra quien se pretende hacer valer la cláusula estatutaria ha consentido el sometimiento al arbitraje <sup>52</sup>. Esta interrogante fue justamente la que se planteó la Corte de Apelación de Bruselas (Bélgica) en el 2018 respecto a la cláusula de arbitraje prevista en los estatutos FIFA, poniendo en tela de juicio el arbitraje obligatorio/forzoso ante el TAS.

La sentencia 2016/AR/2048 del caso *RFC Seraing, Doyen Sports Investments Ltd v. FIFA, UEFA, URBSFA* que analizaremos <sup>53</sup>, tiene como precedente una sanción disciplinaria que la Comisión Disciplinaria de la FIFA impuso al club belga RFC Seraing, al haber concluido dos acuerdos TPO (Third Party Ownership)<sup>54</sup> con el fondo de inversión Doyen Sports Investment Ltd., violando la normativa de la FIFA que regula la propiedad de los derechos económicos de

---

<sup>47</sup> SALINAS, Ana María. “Los métodos de resolución extrajudicial de conflictos. Análisis e impacto de la mediación transfronteriza en el ámbito de la Unión Europea”, Tesis Doctoral. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2017. p.11.

<sup>48</sup> HERRERA, Ramón. “La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo”, *Revista de Derecho*, Vol. XXV - Nº 1. 2012. p. 179.

<sup>49</sup> MALUQUER, Jordi. “Oferta pública de sometimiento al sistema arbitral”, *Estudios sobre consumo* Nº 59, Madrid, 2001. p. 182.

<sup>50</sup> SALINAS, Ana María. Op. cit. p. 114.

<sup>51</sup> VIRGÓS Miguel y GARCIMARTÍN, Francisco. “Derecho Procesal Civil Internacional”. *Litigación internacional*, Civitas, Cizur Menor, 2007, pp. 316.

<sup>52</sup> ORTEGA, Rodrigo. Op. cit. p. 55

<sup>53</sup> Disponible en <<http://www.iusport.es/resoluciones-judiciales/SENTENCIA-BRUSELAS-SUMISION-TAS-2018-ANONIMIZADA.pdf>>

<sup>54</sup> Los TPO (Third Party Ownership) significan que los derechos económicos de los jugadores están en manos de terceras partes: agentes, inversores, personas físicas o personas jurídicas. Este sistema de beneficios a clubes tiene su antigüedad, no obstante FIFA decidió -hace algunos años- sacarlo del medio [fuente: Iusport].

futbolistas por parte de terceros y la influencia de terceros <sup>55</sup>. Ante ello, la FIFA sancionó a dicho club con una multa de 150.000 francos suizos (CHF) y cuatro ventanas sin fichar; decisión que fue posteriormente respaldada por la Comisión de Apelación de la FIFA y a continuación confirmada por el TAS en un laudo de 9 de marzo de 2017 (TAS 2016/A/4490 *RFC Seraing c. Fédération Internationale de Football Association*).

Dicho laudo fue recurrido ante el Tribunal Federal Suizo (4<sup>o</sup>\_206/1017), el cual desestimó la apelación y validó la prohibición reafirmando que el TAS es un tribunal suficientemente independiente, asimilable a un tribunal estatal y con las necesarias garantías. Sin embargo, paralelamente el RFC Seraing y Doyen iniciaron una demanda ante los tribunales belgas con el fin de defender la validez de los acuerdos sobre TPO, así como declarar la prohibición de la FIFA como ilegal.

Ahora bien, la sentencia en cuestión se trata de una decisión interlocutoria mediante la cual el tribunal belga se declara competente para conocer el caso (a pesar de que los efectos de su decisión queden limitados al territorio belga en virtud del artículo 6 del Convenio de Lugano <sup>56</sup>) desestimando la excepción de arbitraje alegada por la FIFA, UEFA y la RFRB, decidiendo continuar con el procedimiento. En ese sentido, se centra en la validez de las cláusulas arbitrales contenidas en los estatutos de las federaciones internacionales y su compatibilidad con el derecho belga, analizando la objeción de competencia planteada por los demandados en favor del TAS, que impediría plantear el pleito ante dicho tribunal belga <sup>57</sup>.

Lo interesante de esta decisión es el examen que realiza de las cláusulas arbitrales insertas en los Estatutos de la FIFA en base al derecho belga y la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Para ello, se centra concretamente en el contenido del artículo 1681 del *Code Judiciaire* belga, que establece:

*“el convenio arbitral es aquel en virtud del cual las partes someten a arbitraje todas o algunas controversias nacidas o que podrán nacer entre ellas respecto de una determinada relación jurídica”*

Dicha alusión a una “determinada relación jurídica” implica según la Corte (siguiendo la doctrina belga) que, no es posible “prever de manera general que todos los litigios que puedan sobrevenir entre dos partes se diriman mediante arbitraje sin ceñirse, como mínimo, a una determinada

---

<sup>55</sup> Artículos 18bis y 18ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

<sup>56</sup> Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Artículo 6<sup>o</sup>. 21 de diciembre de 2007. Disponible en: <[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22007A1221\(03\)&from=EL](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22007A1221(03)&from=EL)>

<sup>57</sup> TRIGUERO, Ignacio. “Comentario a la Sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas de 29 de agosto de 2018, en el asunto RFC Seraing, Doyen Sports Investments Ltd v. FIFA, UEFA, URBSFA” [en línea] Senn Ferrero, 2018. <<http://www.sennferrero.com/es/opinion/506-comentario-a-la-sentencia-del-tribunal-de-apelacion-de-bruselas-de-29-de-agosto-de-2018-en-el-asunto-rfc-seraing-doyen-sports-investments-ltd-v-fifa-uefa-urbsfa>> [Consulta: 28 de octubre de 2020]

*relación jurídica*<sup>58</sup>. Este requisito según el tribunal estaría íntimamente ligado al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 6.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos -CEDH- y artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE), al respeto a la voluntad de las partes, evitando que se vean sorprendidas por la aplicación de la cláusula a litigios que no hubieran anticipado y a la preocupación de “evitar que la parte que se encuentre en una situación de mayor poder económico no imponga a la parte contraria un fuero general determinado”<sup>59</sup>.

En vista de lo anterior, la Corte establece que las cláusulas estatutarias federativas en virtud de las cuales las partes habrían aceptado la competencia del TAS (concretamente los artículos 59 y 66 de los Estatutos de la FIFA versión 2015) son demasiado generales y no hacen referencia en modo alguno a una determinada relación jurídica. En consecuencia, dichas cláusulas que recurren al arbitraje del TAS para resolver “cualesquiera litigios” que puedan sobrevenir entre estas partes con un alcance general, son por tanto inaplicables bajo la óptica del derecho belga y el Convención de Nueva York, rechazando de esta forma la tesis de la FIFA por la cual alegaba que la relación estaba delimitada por sus propios estatutos, intentando invocar el principio de especialidad normativa y estatutaria<sup>60</sup>.

Para el abogado Ignacio Triguero esta decisión podría hacer reflexionar a las federaciones deportivas internacionales y quizás provocar un cambio en la redacción de las cláusulas arbitrales insertas en sus estatutos con el fin de evitar incongruencias y decisiones contradictorias enmanadas del TAS y un tribunal nacional<sup>61</sup>.

En cambio para Ortega esta sentencia vendría a declarar ilegal el arbitraje forzado del TAS y, de extenderse más allá de las fronteras belgas, incluso a autorizar a un deportista o un club a llevar a la FIFA y a los demás organismos deportivos ante la justicia ordinaria de cada país, pudiendo rechazar la competencia del TAS, la cual solo vendría a existir si hay un consentimiento real entre las partes<sup>62</sup>.

Para respaldar esto último que afirma cita una decisión del Tribunal Supremo de España quien, en la misma línea que el tribunal belga, declaró en su momento inconstitucional el “arbitraje obligatorio” del TAS, señalando que:

---

<sup>58</sup> Sentencia agrega: “Asimismo, la «Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York – Manual dirigido a los jueces» estipula que el requisito de que el convenio arbitral sea aplicable respecto de una determinada relación jurídica «se cumple sin lugar a dudas en el caso de una cláusula arbitral relativa a las controversias derivadas del contrato en el que figure dicha cláusula. Por el contrario, no se satisfaría este requisito si las partes sometieran a arbitraje todos los litigios presentes o futuros sobre cualesquiera asuntos posibles.» (p. 20).

<sup>59</sup> Tribunal de Apelación Bruselas - 2016/AR/2048 - p. 11

<sup>60</sup> Ibid. pp. 12-14.

<sup>61</sup> TRIGUERO, Ignacio. Op. cit.

<sup>62</sup> ORTEGA, Rodrigo. “El consentimiento en el arbitraje jurídico deportivo: ¿forzoso o voluntario?” [en línea] Iusport, 2018. <<https://iusport.com/art/70207/el-consentimiento-en-el-arbitraje-juridico-deportivo-forzoso-o-voluntario>> [Consulta: 28 de octubre de 2020]

*“El arbitraje obligatorio es inconstitucional en España; vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el art. 24 CE (ss. del TC de 23 de noviembre y de 30 de abril de 1996) siempre que: a) una de las partes no haya prestado libremente su consentimiento, como es el caso de su representado ya que no ha suscrito voluntariamente ningún compromiso de arbitraje, sino como requisito sine qua non para ejercer su profesión”.*

Entonces señala que para dicho tribunal, las remisiones obligatorias (por cláusula de referencia) y sin expreso consentimiento de las partes atentaría contra la legislación española, particularmente contra el derecho consagrado en la constitución de remisión a jueces y tribunales, así como también contra el artículo 6 párrafo 1 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, en la cual se reafirma el derecho de toda persona a ser oída equitativa y públicamente en un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial<sup>63</sup>.

En ese sentido, el problema del rol de la autonomía de la voluntad en la sumisión al TAS viene a ser un tema lejos de estar solucionado o zanjado a nivel internacional y se asoma como una de las grandes aristas a discutirse con mayor fuerza en los años venideros, donde se deberá observar si se siguen los razonamientos del tribunal belga o español o si bien, se respalda o apunta a la validez de las cláusulas arbitrales contenidas en los estatutos de las federaciones internacionales como la FIFA.

### **2.1.3 Naturaleza del arbitraje deportivo de apelación a partir del artículo R47 del CAD y al estándar de revisión del TAS.**

Retomando, el artículo R47 del CAD en su segundo párrafo establece también la posibilidad de apelar al TAS un laudo emitido por él mismo cuando este actúe en calidad de tribunal de primera instancia, pero solo si tal derecho a recurrir está expresamente previsto en el reglamento de la federación o entidad deportiva implicada. Es decir, cuando el TAS actúe en calidad de jurisdicción arbitral ordinaria mediante la administración de sus oficinas descentralizadas.

Un ejemplo de esta disposición se puede observar en el Comité Olímpico Australiano, quien tiene previsto dentro de sus normas que las sanciones que él adopta en materia de dopaje puedan ser objeto de un recurso arbitral ante un arbitro único nombrado por la oficina del TAS para Oceanía y cuyo laudo podrá ser apelado ante un tribunal de 3 árbitros constituidos bajo los auspicios del mismo tribunal arbitral<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> *Íbid.*

<sup>64</sup> Sírvese de ejemplo el laudo de primera instancia del 2 de septiembre de 1999, CAS (Registro Oceanía) A2/99, Comité Olímpico Australiano y Unión de Boxeo Amateur de Australia Inc.

Así este arbitraje deportivo es *sui generis* en la medida que permite la posibilidad de entablar una verdadera apelación en contra de un laudo de primera instancia o decisión de un órgano deportivo. Esto lo constituye como una de las tres excepciones a la regla general consistente en que el laudo es final y definitivo; las otras dos instituciones que contemplan un procedimiento de apelación arbitral son el arbitraje de inversión (CIADI) y el arbitraje en materia de comercio internacional (OMC)<sup>65</sup>.

Por lo demás, con frecuencia, se tiende a confundir la naturaleza de esta apelación con una solicitud de nulidad o no-reconocimiento y ejecución de un laudo, pero son radicalmente distintos. A diferencia de estos últimos, cuyo objeto es determinar la existencia de una causal que justifique que el laudo sea anulado o simplemente no ejecutado, el recurso de apelación ante el TAS tiene como objeto que el tribunal haga un análisis tanto de la determinación de hechos como de la aplicación del derecho realizado por la decisión o laudo impugnado, con facultades ya sea de confirmar, modificar o anular la decisión examinada. De esta manera el nivel de revisión por el TAS es total, realizando un análisis *de novo* sobre la decisión o laudo impugnado<sup>66</sup>.

El estándar de revisión del TAS, entendiéndose por tal como la cantidad de deferencia dada por una corte o tribunal de apelación al revisar una decisión de una corte o tribunal inferior, se caracteriza por ser un nivel bajo de revisión, significando que la decisión a revisar será modificada o revocada si el tribunal de apelación (en este caso el TAS) considera que existe algún error en la decisión de la instancia anterior <sup>67</sup>. En ese sentido, un análisis *de novo*, que en latín significa “desde el principio”, involucra que la corte de apelación no considera la decisión tomada en primera instancia y analiza el asunto como si no se hubiese tomado ninguna decisión sobre el mismo <sup>68</sup>.

Lo anterior encuentra respaldo en el artículo R57 del CAD, conforme al cual la Formación arbitral designada para resolver una disputa en apelación tiene un poder revisor amplio, que comprende tanto los hechos como el derecho <sup>69</sup>. Dicha amplitud revisora y su carácter *de novo* han sido repetidamente confirmados por la jurisprudencia emanada del TAS; basta citar por ejemplo el laudo correspondiente al asunto CAS 2008/A/1545 *Andrea Anderson & otros vs. COI* que señala:

---

<sup>65</sup> GONZÁLEZ, Francisco. Op. Cit. p. 18.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> Qaz.Wiki. “Estándar de revisión - Standard of review”. 2020 [en línea] <[https://es.qaz.wiki/wiki/Standard\\_of\\_review#De\\_novo](https://es.qaz.wiki/wiki/Standard_of_review#De_novo)> [Consulta: 23 de diciembre de 2020]

<sup>68</sup> California Judicial Branch. “How the appellate court reviews the trial court’s decision - Standards of review”. [en línea] <<https://www.courts.ca.gov/12431.htm?rdeLocaleAttr=es>> [Consulta: 23 de diciembre de 2020]

<sup>69</sup> Existen diferencias del alcance de revisión de un órgano de apelación. Mientras que algunos tribunales de apelación sólo analizan la aplicación del derecho y respetan las determinaciones fácticas realizadas por el *a quo*; otros también hacen una revisión sobre los hechos.

*“El procedimiento de apelación en arbitrajes del CAS permite una audiencia del caso completamente de novo con todas las garantías de un debido proceso, asegurando a las partes cada oportunidad no solo para presentar expedientes escritos, sino que también para ser extensivamente escuchados así como para interrogar y contra interrogar a testigos o peritos durante la audiencia.”<sup>70</sup>*

## **2.2 Declaración de apelación**

Ahora bien, actualmente aquella persona física o jurídica que desee acudir al arbitraje de apelación del TAS deberá enviar o presentar al mismo una declaración de apelación, dirigida a la Secretaría del Tribunal (en adelante la Secretaría) comprendiendo entre otros elementos la designación del árbitro elegido por el apelante de la lista de árbitros del TAS (salvo si se solicita la designación de un único árbitro), una copia de las disposiciones estatutarias o reglamentarias o del acuerdo particular que prevé la apelación al TAS y si lo estima necesario, una solicitud motivada de suspensión de la decisión que se recurre <sup>71</sup>.

Con relación a la suspensión, la FIFA por ejemplo establece que las apelaciones ante el TAS por regla general se conceden en el sólo efecto devolutivo, pero el órgano competente de la FIFA o bien el mismo TAS pueden otorgarle efecto suspensivo al recurso, suspendiendo los efectos de la resolución apelada <sup>72</sup>.

Esta declaración de apelación a su vez debe ir acompañada del pago de una tasa a la Secretaría, que de conformidad al artículo R64.1 del CAD, corresponde a 1000 francos suizos (alrededor de \$835.500 pesos chilenos) sin el cual el TAS no iniciará procedimiento alguno. No obstante, esta tasa se tendrá en cuenta a la hora de evaluar el importe final de los costes.

Si el apelante no cumple con estas condiciones (presentación del escrito de apelación con el contenido y documentos exigidos y pago de la tasa establecida) la Secretaría fijará, por una sola vez, un breve plazo al apelante para que complete su declaración de apelación, de lo contrario no dará curso al procedimiento.

### **2.2.1 Legitimación activa para apelar ante el TAS**

---

<sup>70</sup> LÓPEZ, Jordi. “A propósito del artículo R57 del Código del TAS y el reenvío del caso a la instancia previa: El caso Birmingham City vs. Boca Juniors. Apuntes acerca de la sentencia del Tribunal Federal Suizo de 28 de agosto de 2014.” Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento N° 46, 2015. pp. 372 – 373.

<sup>71</sup> Código de Arbitraje Deportivo 2020. Tribunal Arbitral du Sport (TAS). artículo R48. Disponible en: <[https://www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/Codigo\\_del\\_TAS\\_2020\\_ESP\\_.pdf](https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Codigo_del_TAS_2020_ESP_.pdf)>

<sup>72</sup> Estatutos de la FIFA. Op. Cit. artículo 58 N° 4.

Un punto interesante de analizar a propósito de la declaración de apelación es la legitimación activa para apelar ante el TAS. La legitimación ha sido entendida como una cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso <sup>73</sup>, siendo activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado. De allí que se puede afirmar que la legitimación activa es simplemente la posibilidad de ejercer en juicio la tutela de un derecho <sup>74</sup>.

La legitimidad para obrar, en general, hace referencia a la titularidad del derecho que se ejercita en el proceso y constituye un presupuesto esencial para la admisión de la acción. En ese sentido, la falta de legitimación activa impide que prospere la acción interpuesta por el actor, toda vez que este último no tiene el derecho para promover o la capacidad de obrar denominada *legitimatatio ad causam* <sup>75</sup>.

Trasladando estas consideraciones a las apelaciones efectuadas ante el TAS, se hace necesario analizar primero lo establecido en la legislación suiza para las asociaciones civiles. El artículo 176 de la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado (en adelante LDIP) prevé que sus disposiciones relativas al arbitraje se aplican a todo arbitraje “*si la sede del tribunal se encuentra en Suiza*”, de ahí que el derecho suizo considere a estas reglas como imperativas, y prohíba a las partes disociar la sede del arbitraje de la *lex arbitri*. De esta forma, las normas suizas encuentran aplicación subsidiaria al procedimiento arbitral seguido ante el TAS <sup>76</sup>.

En ese marco, el artículo 75 del Código Civil Suizo establece que:

*“Todo socio se encuentra autorizado por la ley para impugnar judicialmente, en el mes a computar desde el día en que tomó conocimiento, las decisiones a las cuales no adhiere y que violen las deposiciones legales o estatutarias”*

De él se puede extraer que solamente los socios de una asociación están legitimados para impugnar las decisiones adoptadas por los órganos de dicha asociación, incluyendo aquellos órganos encargados de las funciones disciplinarias y si bien estamos frente a una norma de orden subsidiario, que aplicaría por tanto solo ante una laguna o vacío legal en el caso concreto, esta serviría como eje interpretativo para los reglamentos y estatutos de las asociaciones que se encuentran en territorio suizo, como es el caso de la FIFA, el COI y el TAS<sup>77</sup>.

---

<sup>73</sup> ARAZI, Roland. “Código Procesal”, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, 2012. p. 778.

<sup>74</sup> COUTURE, Eduardo. “Estudios de derecho procesal”, Tomo III, Ediar, 1951. p. 208.

<sup>75</sup> PUJOL, Jaime. “La legitimación activa para apelar ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS)” [en línea] Lejister, 2019. Disponible en: <[https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=1bd41f5c4d220ce8c7edbbc4b4e2882f&hash\\_t=854a0cd56e099311341fa8ac1b39aff9](https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=1bd41f5c4d220ce8c7edbbc4b4e2882f&hash_t=854a0cd56e099311341fa8ac1b39aff9)> [Consulta: 25 de diciembre de 2020].

<sup>76</sup> LOQUIN, Eric. “El Tribunal Arbitral del Deporte de Lausanne”, en Tratado de Derecho Deportivo, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores. pp. 154 - 155.

<sup>77</sup> PUJOL, Jaime. Op. Cit.



Por otra parte, en base al artículo R47 del CAD (citado anteriormente), en primer término se podrían apelar ante el TAS las decisiones adoptadas por federaciones, asociaciones o entidades relacionadas al deporte siempre y cuando aquellas entidades se hayan sometido a su jurisdicción como instancia revisora. Al respecto la jurisprudencia del TAS ha sostenido que se considera como requisito obligatorio que la parte apelante haya sido parte en el procedimiento inicial ante el órgano jurídico que dictó la decisión apelada <sup>78</sup>. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo ha limitado considerablemente la posibilidad de apelar la resolución de un órgano deportivo por quien no ha sido parte del proceso en la instancia pretérita <sup>79</sup>.

En tal orden de ideas, la jurisprudencia tanto TAS como del Tribunal Federal Suizo han delimitado la legitimación activa para acceder a esta instancia revisora <sup>80</sup>. Así por ejemplo, se ha establecido que el legitimado activo debe invocar un derecho propio al momento de apelar, debiendo tener un interés jurídico relevante y suficiente en la materia apelada<sup>81</sup>. Tal interés se ha conceptualizado como aquel que puede ser afectado en forma directa por el laudo <sup>82</sup>, el cual debe a su vez ser concreto, legítimo y personal <sup>83</sup>, cargando con la obligación de existir y subsistir a lo largo de todo el proceso <sup>84</sup>. De este modo, toda alegación abstracta o indirecta sobre un interés no es suficiente para legitimar activamente a un apelante, quien debe demostrar el agravio que le ha generado la decisión adoptada por algún órgano deportivo y que el mismo le afecta en forma directa en algún interés o derecho <sup>85</sup>.

Es así como el interés suficiente se ha entendido como un concepto amplio y flexible que comprende aquello que el apelante puede demostrar como interés deportivo o financiero <sup>86</sup>. En otras palabras, se debe afectar la posibilidad de competir o alterar las condiciones de igualdad dentro de un evento deportivo de un deportista o institución, o bien, el interés afectado debe repercutir en el derecho de propiedad del apelante, quien puede sufrir la disminución de su patrimonio como consecuencia del laudo arbitral <sup>87</sup>.

En conclusión, podemos señalar que para presentar la declaración de apelación y por lo tanto acceder recursivamente al TAS, es necesario primero observar lo señalado por el artículo R47 del CAD, en virtud del cual se exige que las partes se hayan sometido voluntariamente a esta instancia, y que el impugnante haya agotado todas aquellas instancias que le otorga, estatutaria o reglamentariamente, la federación o asociación contra la cual está recurriendo el decisorio. Junto con ello, y por desarrollo jurisprudencial, es necesario además que el apelante sea

---

<sup>78</sup> CAS 2009/A/1880 & 1881

<sup>79</sup> ATF 131 II 649 consid. 3.1.

<sup>80</sup> PUJOL, Jaime. Op. Cit.

<sup>81</sup> CAS 2014/A/3744; CAS 2014/A/3766; CAS 2015/A/4162;

<sup>82</sup> CAS 2015/A/3874; CAS 2015/A/4162

<sup>83</sup> ATF 131 II 649 consid. 3.1; CAS 2016/A/4903

<sup>84</sup> ATF 133 I 296 consid. 4.2; ATF 137 II 40 consid. 2.1.

<sup>85</sup> PUJOL, Jaime. Op. Cit.

<sup>86</sup> CAS 2008/A/1674.

<sup>87</sup> PUJOL, Jaime. Op. Cit.

afectado en forma directa, concreta, legítima y personal por la decisión recurrida, y que el agravio recaiga sobre un interés financiero tangible o deportivo, que debe existir y subsistir a lo largo de todo el proceso <sup>88</sup>.

### 2.2.2 Medidas provisionales y cautelares

Otro punto importante de analizar son las medidas que se pueden solicitar en la declaración de apelación. Al igual que en los procedimientos seguidos ante los tribunales estatales, el tiempo necesario hasta la obtención de una resolución definitiva del litigio planteado puede perjudicar a una o incluso a todas las partes implicadas. Es por ello que éstas pueden necesitar la adopción de medidas provisionales para conservar y salvaguardar sus derechos e intereses <sup>89</sup>.

Actualmente estas se encuentran reguladas en el artículo R37 del CAD, el cual señala que ninguna de las partes puede solicitar la aplicación de medidas provisionales y cautelares sin antes haber agotado todas las vías internas en la federación y organización deportiva correspondiente. Del mismo artículo se extrae a su vez que estas pueden solicitarse tanto en la solicitud de arbitraje en un procedimiento de arbitraje ordinario, como en la declaración de apelación en un procedimiento de arbitraje de apelación.

Ahora bien, junto con presentar la solicitud de este tipo de medidas, se le exige a la parte solicitante pagar una tasa no reembolsable a la Secretaría del Tribunal de 1000 francos suizos (alrededor de \$835.500 pesos chilenos), sin la cual el tribunal no procederá <sup>90</sup>. Por otro lado, por el solo hecho de someter una controversia al procedimiento de arbitraje de apelación (u ordinario), las partes renuncian expresamente a su derecho a solicitar dichas medidas a las autoridades o a los tribunales estatales <sup>91</sup>.

Una vez presentada la solicitud, el (la) Presidente (a) de la Cámara invitará a la otra parte o partes a pronunciarse al respecto en un plazo de diez días o en un plazo inferior si las circunstancias así lo requieren. Posteriormente, este deberá decidir, según lo actuado, en un plazo de tiempo lo más breve posible, debiendo pronunciarse en primer lugar sobre la competencia del TAS, donde, de estimar que es incompetente, podrá poner fin al procedimiento de arbitraje. Tratándose de casos de máxima urgencia, el (la) Presidente (a) de la Cámara correspondiente, previo al traslado del caso a la Formación, o posteriormente el Presidente de esta última, podrá dictar una orden acogiendo la solicitud tras su mera

---

<sup>88</sup> *Íbid.*

<sup>89</sup> JAVALOYES, Vicente. *Op cit.* p. 163.

<sup>90</sup> Esta tarifa tiene como fin cubrir los gastos administrativos y se tiene en cuenta a la hora de presentar la declaración de apelación en el mismo procedimiento, por lo que no deberá ser abonado de nuevo.

<sup>91</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R50.

presentación, sin perjuicio de que posteriormente se deberá escuchar de igual forma a la contraparte <sup>92</sup>.

Lo interesante de estas medidas son los tres requisitos que deberá observar el Presidente de la Cámara o Formación para otorgarlas, los cuales son (1) examinar si la medida es necesaria para proteger al demandante de daños irreparables, (2) la probabilidad de éxito en el fondo del asunto y (3) si los intereses de la demandante superan los del demandado(s).

Respecto al primer requisito, es lo que se conoce tradicionalmente como "*periculum in mora*", donde quien solicita las medidas deberá acreditar la existencia de un peligro o riesgo de un daño irreparable que recae sobre su persona por el hecho del transcurso del tiempo necesario para obtener un laudo sobre el fondo del asunto, durante el cual puede resultar ilusoria la eficacia de la futura decisión <sup>93</sup>. En ese sentido, la jurisprudencia del TAS ha señalado que cuando una parte solicita la aplicación de una medida cautelar, esta deberá acreditar que las medidas solicitadas son necesarias para proteger su posición de daño o riesgo que serían imposibles o muy difíciles de remediar en una etapa posterior <sup>94</sup>.

En el segundo requisito en cambio, el solicitante debe demostrar que las posibilidades de éxito sobre el fondo del asunto son razonables en el sentido de que, sin llegar a una conclusión final sobre los méritos del asunto, para el tribunal sea discutible y no pueda(n) descartarse definitivamente su(s) pretensión(es) <sup>95</sup>. Es decir, el solicitante debe convencer al Presidente de la Cámara o Formación, de que el tribunal reconocería los motivos de la probabilidad de tal solicitud.

Por último, el elemento final para otorgar las medidas es el equilibrio de intereses, y específicamente, si los intereses del solicitante y el riesgo de daños a los que puede estar expuesto superan los intereses de la contraparte y la mantención del *status quo*. Al respecto la jurisprudencia del TAS denota que es necesario comparar la desventaja del solicitante de las medidas cautelares en una ejecución inmediata de la decisión, con las desventajas que la otra parte puede sufrir al ser privado de dicha ejecución <sup>96</sup>.

Si bien el CAD no establece ningún requisito más, algunos autores entienden que el Presidente de la Cámara o en su caso la Formación valoran de igual forma la existencia de apariencia de buen derecho o lo que se conoce como "*fumus bonis iuris*", como requisito de naturaleza sustantiva, no procesal, cuya justificación puede venir representada por un principio de prueba, ya sea documental, pericial o de cualquier otra naturaleza <sup>97</sup>. Es más algunos laudos

---

<sup>92</sup> *Íbid.*

<sup>93</sup> JAVALOYES, Vicente. Op cit. p. 165

<sup>94</sup> CAS 2007/A/1370 & 1376. p. 5.

<sup>95</sup> CAS 2008/A/1453. párr. 16. p. 7.

<sup>96</sup> *Íbid.* párr.18. p. 8

<sup>97</sup> JAVALOYES, Vicente. Op cit. p. 165.

del TAS han incluido este requisito entre los necesarios para otorgar una medida provisional<sup>98</sup>.

Ahora bien, una discusión entorno a estos requisitos es si deben considerarse acumulativos o alternativos. El CAD guarda silencio sobre este punto por lo que queda a discreción de la Formación o del Presidente de la Cámara correspondiente la calificación a tal efecto. Para autores como Barrasa, la capacidad de demostrar al menos dos de los requisitos debiese considerarse como suficiente, ya que de considerarlos estrictamente acumulativos, podría llevar a una eventual omisión de tutela judicial efectiva en los casos en que el demandado ha causado intencionalmente o no, una situación de daño irreparable para el apelante<sup>99</sup>. Sin embargo, como observaremos, el TAS en la práctica tiende a considerarlos copulativamente.

Con el propósito de ilustrar todo lo anteriormente expuesto, analizaremos la decisión CAS 288/A/1621 entre *Iraqi Football Association (IFA) v/ Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Qatar Football Association (QFA)*. Se trata de una disputa entre la IFA y la QFA en relación a un partido jugado en Doha en marzo de 2008 correspondiente al torneo clasificatorio para la Copa del Mundo de 2010. En ella la IFA denunció ante la FIFA que un jugador de Qatar ese día era inelegible para jugar dicho partido.

Una vez realizada la apelación ante el TAS (tras no prosperar su pretensión en los órganos de la FIFA), según el escrito de apelación presentado por la IFA, en su fundamento N° 6 solicitaba que todos los partidos de la selección qatarí fueran suspendidos en la ronda de clasificación preliminar asiática para la Copa del Mundo 2010 de Sudáfrica, hasta que el laudo del TAS estuviese disponible. Con dicha declaración, la IFA trataba de buscar una medida cautelar por parte del TAS con el objetivo que la selección qatarí no disputara más partidos clasificatorios hasta que existiera una decisión al respeto, pero el problema es que dicha solicitud se realizó sin ningún tipo de motivación ni razonamiento<sup>100</sup>.

La petición de medidas cautelares como vimos debe estar fundada en los requisitos anteriormente mencionados del artículo R37. En ese sentido, la Formación en esta decisión estableció lo siguiente:

*“La jurisprudencia del TAS en lo relativo a medidas cautelares ha declarado uniformemente que los elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar las medidas cautelares concedidas o no en un procedimiento de apelación son (i) la probabilidad de éxito de la demanda interpuesta por el apelante, (ii) la protección del apelante de un daño irreparable y (iii) si el interés*

---

<sup>98</sup> Al respecto, por ejemplo, véase CAS 2011/A/2528 *Olympiakos Volou FC vs. UEFA*.

<sup>99</sup> BARRASA, Sergio. “Las medidas cautelares en el TAS: un reto difícil de conseguir” [en línea] [A]code Abogados. 2018. <<https://www.acodeabogados.com/2018/11/27/las-medidas-cautelares-en-el-tas-un-reto-dificil-de-conseguir/>> [Consulta: 24 de diciembre de 2020]

<sup>100</sup> TORRES, Luis. “La jurisprudencia del TAS sobre medidas cautelares: Requisitos principales” [en línea] Iusport. 2015 <<https://iusport.com/art/5614/la-jurisprudencia-del-tas-sobre-medidas-cautelares-requisitos-principales>> [Consulta: 24 de diciembre de 2020]

*del apelante supera el interés de la parte demandada (ad exemplum, CAS 2001/A/324, CAS 2005/A/916, o CAS 2006/A/1100). Los tres elementos deben existir acumulativamente en un caso concreto para que las medidas cautelares solicitadas se pueden pedir.”*<sup>101</sup>

Se observa que el Panel estima, a diferencia de lo propuesto por Barrasa, que estos requisitos deben cumplirse acumulativamente para considerar la posibilidad de decidir en los términos planteados por el apelante. Además, más adelante continúa refiriéndose a los requisitos considerando y haciendo expresa mención del requisito *fumus bonis iuris* que comentábamos anteriormente y que la IFA no logra justificar ni explicar en conjunto con las demás condiciones<sup>102</sup>. En ese sentido, se observa también que la Formación especifica que la carga de la prueba es un deber del apelante, que es quien solicita y busca que la medida cautelar tenga efectos <sup>103</sup>. En razón de todo lo anterior, el Panel decide rechazar la petición presentada por la IFA.

Retomando, para autores como Rigozzi, los árbitros del TAS tienen más libertad que el juez estatal a la hora de adoptar medidas provisionales y la LDIP no establece limitación alguna respecto a la naturaleza de las medidas a adoptar <sup>104</sup>. Por lo general, en la práctica la petición más común de los solicitantes es la suspensión de la ejecución de una decisión perjudicial, normalmente relacionada al ámbito de dopaje <sup>105</sup>. Esta medida está expresamente prevista en el artículo R48 del CAD y debe ser solicitada con la declaración de apelación. La urgencia de tales solicitudes puede llevar al TAS a otorgar o rechazar la petición en un corto período de tiempo y dichas decisiones no se podrían apelar hasta que el TAS emita un laudo sobre ese asunto <sup>106</sup>.

En conclusión, la concesión de las medidas cautelares por parte del TAS en la práctica es complicada de obtener; a menos que la situación del solicitante indique claramente que se cumplen los requisitos establecidos por el CAD, el tribunal no concederá este tipo de medidas con facilidad. En ese sentido, una alternativa a la solicitud de medidas cautelares es la opción de resolver la disputa según el procedimiento acelerado (*expedited procedure*) <sup>107</sup> reglado en los artículos R44.4 y 52 del CAD, el cual, sin embargo, sólo es posible con el acuerdo expreso de las partes. Así en lugar de solicitar por ejemplo la suspensión de la ejecución de un laudo como

---

<sup>101</sup> CAS 2008/A/1621. párr. 9. p. 5. Disponible en:  
<[https://arbitrationlaw.com/sites/default/files/free\\_pdfs/CAS%202008-A-1621%20IFA%20v%20FIFA%20%26%20QFA%20Order.pdf](https://arbitrationlaw.com/sites/default/files/free_pdfs/CAS%202008-A-1621%20IFA%20v%20FIFA%20%26%20QFA%20Order.pdf)>

<sup>102</sup> *Ibid.* párr. 9. p. 6

<sup>103</sup> TORRES, Luis. Op. Cit.

<sup>104</sup> RIGOZZI, Antonio. “L'arbitrage international en matière de sport”, Helbing & Lichtenhahn, 2005. pp. 588 - 589.

<sup>105</sup> JAVALOYES, Vicente. Op cit. p. 166.

<sup>106</sup> BARRASA, Sergio. Op. cit.

<sup>107</sup> Observaremos su aplicación práctica más adelante, a propósito del caso Deportes Vallenar vs ANFP y Deportes Melipilla.

medida cautelar, el procedimiento acelerado otorgaría a las partes una decisión final en un corto periodo de tiempo <sup>108</sup>.

### 2.3 Plazo para presentar la apelación

A propósito de los plazos, a menos que la cláusula de los estatutos o reglamentos de la federación, asociación u organismo deportivo en cuestión o bien el acuerdo particular de arbitraje previamente adoptado establezcan un plazo diferente, el plazo para presentar la declaración de apelación ante el TAS es de veintiún días a contar desde la recepción (notificación) de la decisión que es recurrida<sup>109</sup>. La FIFA establece por ejemplo que los recursos contra los fallos adoptados en última instancia deberán interponerse ante el TAS en el mismo plazo de veintiún días tras la recepción de la decisión, remedando lo dispuesto en el CAD.

Uno de los motivos de discusión ha sido concretar el *dies a quo*, es decir, el día a partir del cual se comienza a contar el plazo procesal. Al respecto el TAS ha tenido la oportunidad de pronunciarse y establecer que éste comenzará en el momento en que la parte implicada tenga conocimiento de toda la disposición, esto es, de sus fundamentos jurídicos y decisión, y que en caso de desacuerdo deberá ser la entidad deportiva la que apruebe la fecha de la notificación<sup>110</sup>.

En cuanto al *dies ad quem*, el artículo R32 del CAD establece que los plazos fijados en el código empiezan a correr a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación del TAS y si el último día del plazo es festivo o un día inhábil en el lugar desde el que se deba enviar el documento (sábado, domingo o festivo) el plazo expirará al final del primer día hábil siguiente.

Por otra parte el mismo artículo señala que los plazos se considerarán respetados si las comunicaciones efectuadas por las partes se envían antes de la medianoche de la fecha de expiración del plazo, hora del lugar de su propio domicilio o en caso de estar representadas, del domicilio de su abogado principal. Por ende, este plazo de veintiún días se considerará respetado cuando la declaración de apelación sea presentada o enviada a la Secretaría el último día del plazo antes de la medianoche, recomendándose a los apelantes por el mismo TAS conservar cuidadosamente toda prueba de la fecha de expedición de la declaración, como por ejemplo el sello de la oficina postal<sup>111</sup>.

Con todo, si la declaración de apelación se presenta fuera de plazo (extemporáneo), el artículo R49 del CAD señala que el/la Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento, notificándolo a la persona que la haya presentado. También una vez iniciado el procedimiento,

---

<sup>108</sup> BARRASA, Sergio. Op. cit.

<sup>109</sup> Código de Arbitraje Deportivo. Op Cit. artículo R49.

<sup>110</sup> JAVALOYES, Vicente. Op cit. p. 271.

<sup>111</sup> *Íbid.*

una de las partes podrá solicitar al Presidente de la Cámara o de la Formación<sup>112</sup> (si ya se ha constituido) que le ponga fin a este si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo, quien adoptará su decisión tras escuchar a las otras partes implicadas.

Además de la declaración de apelación, el artículo R51 del CAD exige a la parte apelante una “memoria de la apelación”, la que deberá presentarse ante la Secretaría del TAS dentro del plazo de 10 días siguientes a la finalización del plazo de apelación. Esta memoria consiste en una descripción de los hechos y de los argumentos jurídicos sobre los que se apoya la apelación, la que debe ir acompañada de todos aquellos documentos y pruebas o propuestas de medios de prueba que piense utilizar y que entienda necesarios para el procedimiento<sup>113</sup>. Alternativamente y dentro del mismo plazo, el apelante también deberá informar por escrito a la Secretaría del TAS que su declaración de apelación sea considerada como memoria de apelación. De no cumplir con ella o con su homologación en dicho plazo, la apelación se entenderá retirada.

#### **2.4 Designación de árbitros y participación de terceros.**

De esta forma las apelaciones normalmente se someten a una Formación compuesta por tres árbitros <sup>114</sup>, debiendo el apelante designar a su árbitro en la declaración de apelación y el demandado proponer al suyo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación (recepción) de la declaración. Si el recurrido no realiza dicha designación dentro del plazo, será el Presidente de la Cámara quien proceda a su nombramiento <sup>115</sup> y en caso de que sí lo designe, será él también quien designe al Presidente de la Formación, post consulta con los árbitros <sup>116</sup>.

Estos árbitros designados por cada una de las partes no son efectivamente nombrados sino hasta después de su confirmación por el Presidente de la Cámara, quien previamente deberá asegurarse que los árbitros reúnen las condiciones de independencia y cualificación (requisitos del artículo R33 del CAD<sup>117</sup>). Una vez que el tribunal esté conformado, la Secretaría certificará su constitución y transmitirá el expediente a cada uno de los árbitros a menos que las partes no hayan pagado el anticipo previsto en el artículo R64.2 del ya mencionado código.

---

<sup>112</sup> El TAS dispone de una o más listas de árbitros para la resolución de controversias en materia deportiva mediante arbitraje conducido por Formaciones compuestas por uno o tres árbitros.

<sup>113</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R51.

<sup>114</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R50.

<sup>115</sup> *Ibid.* artículo R53.

<sup>116</sup> *Ibid.* artículo R54 inciso 2°.

<sup>117</sup> Dicho artículo señala: *“Independencia y cualificaciones de los árbitros. Los árbitros serán y deberán permanecer imparciales e independientes de las partes y tendrán la obligación de revelar inmediatamente cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia en relación con cualquiera de las partes. Los árbitros deberán figurar en la lista establecida por el CIAS de conformidad con los Estatutos que forman parte de este Código, deberán tener un buen dominio del idioma de arbitraje y la disponibilidad necesaria para que el arbitraje se desarrolle de manera expeditiva.”*

Dicho artículo señala: “A la constitución de la Formación, la Secretaría del TAS establecerá, con sujeción a posibles cambios posteriores, el importe, el método y los plazos de pago de la provisión de fondos (...)”. Esta provisión deberá ser asumida equitativamente por ambas partes (apelante y demandado) y si una de las partes no paga lo que le corresponde, otra parte podrá sustituirla en el pago, pero si no se logra satisfacer la totalidad de la provisión de fondos dentro del plazo fijado por la Secretaría, la declaración de apelación se considerará retirada y el TAS pondrá fin al arbitraje. De ahí que esta obligación adquiera la calidad de una especie de requisito *sine qua non* para certificar la constitución del tribunal.

Adicionalmente el CAD prevé la posibilidad de nombrar un secretario ad hoc independiente de las partes para asistir a la Formación, cuyos honorarios se incluirán en los costes de arbitraje; este nombramiento se recomienda en aquellos asuntos de cierta complejidad o enjundia jurídica<sup>118</sup>. También el artículo R50 del mismo código permite que cuando dos o más casos tengan manifiestamente el mismo objeto, el Presidente de la Cámara pueda invitar a las partes a acordar someter dichos casos a la misma Formación y a falta de acuerdo él tomar una decisión.

Asímismo permite también la intervención de terceros que deseen participar como parte en un arbitraje cuando estos estén vinculados por un acuerdo de arbitraje o cuando ellos y las otras partes así lo acuerden por escrito. Para ello deberán presentar una solicitud motivada a tal efecto ante la Secretaría en un plazo de 10 días desde que haya tenido conocimiento del arbitraje, pero antes de que se celebre audiencia o que finalice la fase escrita en el caso que no se celebre la audiencia<sup>119</sup>.

En tal caso, la Secretaría enviará una copia de dicha solicitud a las partes y les fijará un plazo para manifestarse sobre la participación del tercero. De vencerse dicho plazo de 10 días, el Presidente de la Formación será quien decidirá sobre la participación del tercero teniendo en cuenta la existencia *prima facie* de un acuerdo de arbitraje<sup>120</sup>.

Para ejemplificar la normativa comentada hasta aquí, resulta pertinente comentar los procedimientos arbitrales CAS 2017/A/5001 y CAS 2017/A/5002 tratados conjuntamente, provenientes de dos apelaciones de la Federación Boliviana de Fútbol contra las correspondientes decisiones de la Comisión de Apelación de la FIFA que confirmaron dos decisiones de la Comisión Disciplinaria de la misma FIFA, en las cuales la Federación Boliviana fue sancionada con derrotas de 3-0 y una multa de 6000 francos suizos por haber alineado un jugador que no cumplía con los requisitos de nacionalidad establecidos por la FIFA en los partidos del 1 y 6 de septiembre de 2016 contra las selecciones de Perú y de Chile

---

<sup>118</sup> JAVALOYES, Vicente. Op Cit. p. 273.

<sup>119</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R41.3. Esta disposición se aplica *mutatis mutandis* (haciendo los cambios necesarios) al procedimiento arbitral de apelación gracias a la remisión que realiza el artículo R54.

<sup>120</sup> *Íbid.* artículo R41.4.



respectivamente, en el marco de la fase preliminar sudamericana de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018<sup>121</sup>.

Ante ese escenario, en febrero del año 2017 la Federación de Bolivia presentó dos solicitudes de apelación ante el TAS contra la FIFA dándose inicio a los procedimientos ya singularizados. Sin embargo ambos acordaron someter los dos procedimientos distintos a la misma Formación con base en el artículo R50 del CAD. Consiguientemente, en el mes de marzo del mismo año y de conformidad al artículo R41.3 del CAD, las federaciones nacionales de fútbol de Chile (FFC), Argentina, Colombia, Ecuatoriana, Paraguaya y Uruguay presentaron solicitudes de intervención en ambos procedimientos y la de Perú (FPF) únicamente en el segundo de ellos<sup>122</sup>.

En tal sentido, La FIFA como parte apelada indicó que no se opondría a la intervención de la FFC en el primer procedimiento ni a la de la FPF en el segundo, objetando la intervención de Chile en el segundo procedimiento y la de las otras federaciones en ambos procedimientos. Por su parte Bolivia como apelante indicó que no se oponía a la intervención de ninguna de las federaciones, por lo que sólo las Federaciones de Chile y Perú llegarían a ser consideradas posteriormente como partes intervinientes<sup>123</sup>.

La Secretaría, en nombre de la Presidente de la Cámara, en abril del mismo año informa a las partes que la Formación encargada de resolver la disputa estaría integrada por los árbitros: Massimo Cocchia como Presidente de la misma (nombrado por ella), Efraim Barak (nombrado por Bolivia) y José Juan Pintó (nombrado por la FIFA). Al tratarse de un caso complejo y de múltiples intereses, la Secretaría informa también a las partes que don Francisco A. Larios actuaría como secretario ad hoc en los procedimientos para asistir a la Formación<sup>124</sup>.

Al mes siguiente, la Formación acepta únicamente las solicitudes de intervención de la FFC en el primer procedimiento y de la FPF en el segundo al considerarlas en línea con los requisitos establecidos en base a la jurisprudencia del TAS, dándoles solo a ellos el derecho de participar en calidad de parte interviniente<sup>125</sup>. No obstante, igual aceptó parcialmente al resto de las federaciones, dándoles el derecho de participar en los procedimientos pero solo en calidad de parte interesada con una participación limitada<sup>126</sup>, quienes se adhirieron a las peticiones y fundamentos presentados por la Federación Boliviana de Fútbol.

---

<sup>121</sup> CAS 2017/A/5001 & 5002. párr. 1. p. 3. Disponible en: <[https://www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/Award\\_Final\\_5001\\_5002\\_internet.pdf](https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Award_Final_5001_5002_internet.pdf)>

<sup>122</sup> Íbid. párr. 26 - 29. p. 8

<sup>123</sup> Íbid. párr. 32 y 33. p. 9

<sup>124</sup> Íbid. párr. 34 y 35. p. 9

<sup>125</sup> Íbid. párr. 36. p. 9.

<sup>126</sup> Esto es teniendo la oportunidad de recibir los expedientes, presentar un escrito como *amicus curiae* (amigo de la corte) con límite de páginas, asistir a la audiencia, exponer sus posiciones oralmente por una duración máxima de 10 minutos, y apoyar las peticiones de una de las partes, sin tener derecho a hacer sus propias peticiones.

Finalmente el TAS resuelve confirmar las decisiones dictadas por la Comisión de Apelación de la FIFA, desestimando las apelaciones interpuestas por la Federación de Bolivia. Dicho laudo se pronunció sin costas, con la excepción de las tasas de la Secretaría abonadas por la parte apelante que fueron retenidas por el TAS<sup>127</sup>.

Ahora bien, pese a que generalmente las apelaciones se someten a un tribunal compuesto por tres árbitros (como el caso recién visto) puede ocurrir que el apelante informe en la declaración de apelación que las partes han acordado por escrito acudir y someterse a la decisión de un único árbitro. De todas formas, aún en caso de ausencia de dicho acuerdo, el Presidente de la Cámara podrá decidir igualmente someter la apelación a un árbitro único teniendo en cuenta las circunstancias del caso (como por ejemplo su urgencia) y entre ellas si el demandado pagó o no su parte de la provisión de fondos en el plazo establecido por la Secretaría. En ambos casos el árbitro único será nombrado por el Presidente de la Cámara <sup>128</sup>.

Un ejemplo actual de su aplicación puede observarse en el procedimiento arbitral CAS 2018/A/5516 a raíz de la apelación realizada por el Club Deportes Vallenar en contra de la decisión de fecha 22 de diciembre de 2017 de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) en que otorga el ascenso a Deportes Melipilla a Primera B. Ambos equipos disputaron la final del campeonato de Segunda División en el año 2017 y debido a un error de procedimiento del árbitro Eduardo Gamboa quien aplicó incorrectamente el reglamento en la tanda de penales, la ANFP ordenó su repetición a la cual no asistió Deportes Vallenar, equipo que había ganado en primera instancia, dándose finalmente por ganador al contrincante<sup>129</sup>.

Por lo anterior el 9 de enero de 2018 interpuso apelación ante el TAS en contra de la ANFP y Deportes Melipilla, solicitando que el procedimiento fuera tratado en forma acelerada<sup>130</sup> y se emita un laudo antes del 31 de enero del mismo año dado el inicio del torneo de Primera B que comenzaba la primera semana de febrero<sup>131</sup>. Concordando con la urgencia del caso por las partes, se designa al abogado Juan Pablo Arriagada (chileno) como árbitro único quien el 30 de enero resuelve que el TAS no tiene jurisdicción para conocer y resolver la apelación presentada, ordenando al apelante abonar alrededor de tres mil francos suizos a los apelados como contribución a los gastos incurridos.

---

<sup>127</sup> CAS 2017/A/5001 & 5002. p. 34.

<sup>128</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R50.

<sup>129</sup> RÍOS, Mauricio y ÁLVAREZ, Nicolás. "La autonomía del fútbol y su manifestación en los métodos de resolución de conflictos: El caso chileno", Revista de Derecho N° 246, 2019. pp. 123 - 124.

<sup>130</sup> Esta aceleración del procedimiento solicitada por el apelante está contemplada en el artículo R52 inc. 3 del CAD que señala: "Con el acuerdo de las partes, la Formación o, en el caso de que aún no haya sido nombrada, el/la Presidente/a de la Cámara, podrá recurrir a un procedimiento acelerado y dar las instrucciones pertinentes para tal procedimiento".

<sup>131</sup> GALDAMES, Raúl. "El TAS acogió la demanda de Deportes Vallenar por la polémica definición contra Melipilla" [en línea] BBCL, 2018. <<https://www.biobiochile.cl/noticias/deportes/futbol/futbol-nacional/2018/01/10/el-tas-acogio-la-demanda-de-deportes-vallenar.shtml>> [Consulta: 8 de julio de 2020]

## 2.5 Inicio del arbitraje por parte del TAS

Continuando con el régimen de impugnación, salvo que desde el primer momento resulte evidente que no existe un acuerdo de sometimiento al arbitraje de apelación del TAS o que el acuerdo claramente no guarda ninguna relación con la controversia en cuestión o que los recursos legales internos disponibles para la parte apelante no se han agotado, el TAS adoptará toda medida necesaria para el inicio del arbitraje y el correcto funcionamiento del procedimiento como la comunicación y copia de la declaración y memoria de apelación a la parte apelada por la Secretaría y la constitución de la Formación por el/la Presidente/a de la Cámara o decidir a la mayor brevedad sobre cualquier solicitud de suspensión o de medidas provisionales<sup>132</sup>.

En el último caso comentado por ejemplo, al no resultar evidente a priori que los estatutos de dicha entidad deportiva no permitían presentar una apelación contra la decisión de la ANFP ante el TAS, este admitió a tramitación el recurso e interpeló sin demora a los recurridos a entregar los antecedentes e informar a la Secretaría si estaban de acuerdo con la tramitación del caso de forma acelerada solicitada por la apelante, quien también solicitó medidas provisionales en subsidio en caso de no acordar. Sin perjuicio que, posteriormente, se descubrió que las Bases del Torneo Transición 2017 de la Segunda División no reconocía expresamente la competencia del TAS y que contra toda decisión tomada por el Directorio tampoco procedía recurso alguno.

En cuanto a la publicidad del procedimiento, la Secretaría del TAS está habilitada para anunciar públicamente el inicio de un procedimiento arbitral y más adelante en su caso, la composición de la Formación arbitral y la fecha de la audiencia, a menos que las partes acuerden algo distinto<sup>133</sup>. Por ejemplo en el laudo arbitral del caso de la Federación Bolivia de Fútbol vs FIFA que comentábamos se dejó expresa constancia que el TAS emitió un comunicado de prensa acerca de los dos procedimientos el 2 de marzo de 2017 <sup>134</sup>.

También cuando alguien presenta un recurso de apelación relativo a una decisión respecto de la cual ya hay en curso un procedimiento de apelación ante el TAS, el Presidente de la Cámara o Formación podrá tras consultar a las partes por escrito, consolidar (acumular) los dos procedimientos<sup>135</sup>. Al respecto, en ese mismo caso, la Federación Boliviana solicitó la consolidación de las dos apelaciones con fundamento en el artículo R52, lo cual fue rechazado por el TAS argumentando que solamente procede cuando los procedimientos se basan en la misma decisión apelada, situación que no ocurría en el caso ya que se trataba de dos decisiones distintas emitidas por un mismo órgano<sup>136</sup>.

---

<sup>132</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R52 inc. 1.

<sup>133</sup> *Ibid.*

<sup>134</sup> CAS 2017/A/5001 & 5002. párr. 28. p. 8.

<sup>135</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R52 inc. 4

<sup>136</sup> CAS 2017/A/5001 & 5002. párr. 27. p. 8.

## 2.6 Contestación de la parte apelada y competencia del TAS

Una vez presentada la declaración de apelación y la motivación de la misma, la parte apelada cuenta con un plazo de veinte días desde la recepción de los motivos de la apelación para presentar a la Secretaría una contestación que contenga entre otros, un escrito de defensa, cualquier excepción de falta de competencia y todos los documentos y pruebas o propuestas de medios de prueba de los que pretenda valerse <sup>137</sup>.

De no presentarse dicha contestación, la Formación podrá continuar con el arbitraje y dictar el laudo en rebeldía del recurrido. Con todo, la parte apelada podrá solicitar que el plazo de presentación de la contestación se fije después de que la parte apelante haya realizado el pago de su parte de la provisión de fondos<sup>138</sup> (anticipo previsto y ya comentado en el artículo R64.2 del CAD).

Esta contestación cómo se observa no difiere mucho de los escritos de apelación del apelante, en ambas situaciones en principio, una vez presentados los escritos no se podría ampliar sus presentaciones, completar su argumentación ni presentar escritos complementarios o añadir nuevos documentos a sus informes o medios de prueba, salvo acuerdo expreso contrario de las partes o decisión del Presidente del tribunal motivada por la concurrencia de circunstancias excepcionales<sup>139</sup>.

La Formación a su vez tiene toda la potestad para decidir sobre su propia competencia, pudiendo reivindicarla sin tener en cuenta que ya se haya interpuesto una acción sobre el mismo tema entre las mismas partes en otro tribunal estatal o arbitral, salvo que existan motivos serios que exijan la suspensión del procedimiento.

Con todo, en caso de formularse una excepción de falta de competencia (como lo realizó la ANFP y Deportes Melipilla), la Secretaría o la Formación si ya se ha constituido, invitarán a las partes a pronunciarse por escrito sobre la competencia del TAS pudiendo decidir sobre su competencia en un laudo preliminar o bien, como en el último caso, en un laudo sobre el fondo<sup>140</sup>.

### 2.6.1 Competencia indirecta del TAS en el Fútbol.

A propósito de la competencia del TAS, con fecha 15 de abril de 2009 se dictó un laudo en el procedimiento CAS 2008/A/1617, que puede ayudar a completar un esquema legal que en los últimos tiempos venía siendo acogido por el mismo tribunal en casos de dopaje, y que dice

---

<sup>137</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R55.

<sup>138</sup> *Íbid.*

<sup>139</sup> *Íbid.* artículo R56.

<sup>140</sup> *Íbid.* artículo R55.

relación con la competencia indirecta del TAS cuando no existe un sometimiento directo a través de los Estatutos de una federación<sup>141</sup>.

Anteriormente en el TAS ya tuvo ocasión una formación arbitral de decidir sobre un caso respecto a un jugador de fútbol brasileño “Dodó” (CAS 2007/A/1376) en un asunto de dopaje, pero por la expresa singularidad de ese campo, se estaba a la espera de otro caso que pudiera sustentar esa competencia indirecta y que no proviniera del dopaje<sup>142</sup>. Tal ha sido el caso del jugador de fútbol Claudio Pizarro, capitán de la selección peruana hasta su sanción, de la que devino una apelación ante el TAS y que ha llevado al laudo que analizaremos en este apartado<sup>143</sup>.

Ahora bien, esta competencia indirecta tiene lugar en cualquier federación que no tiene sometimiento directo al TAS en sus Estatutos o Reglamentos, sino indirecto a través de su pertenencia a una federación internacional y por ello, tiene la obligación de aceptar la competencia del TAS cuando los Estatutos de dicha federación internacional sí admite a este organismo como el de apelación final. En ese sentido, esto que parece lógico, para algunos no lo es, dado que en palabras de Crespo, se desea que nadie fiscalice por encima de quien se niega a aceptar esa posibilidad y es el TAS ese órgano que vigila<sup>144</sup>.

Así por ejemplo, y como se comentó, la FIFA no admitía al TAS hasta el año 2004 cuando sus Estatutos así lo aprobaron, aunque el acuerdo para aceptar al TAS como medio de apelación de sus decisiones se remonta a finales del año 2002, el cual se logró concretar dos años después con la reforma estatutaria. Una vez modificados, los Estatutos nos permiten comprobar que la FIFA admite al TAS como órgano superior de control, posición que también han de asumir sus miembros; las asociaciones nacionales de fútbol de cada país.

En tal orden de ideas, Crespo señala que la competencia del TAS puede ser analizada desde tres ángulos distintos pero complementarios, ya que todos nos llevan a la conclusión de la necesaria obediencia de la FPF a la FIFA y por ende, al TAS<sup>145</sup>. Estos son:

- 1) Por la pertenencia a FIFA.

---

<sup>141</sup> CRESPO, Juan de Dios. “La competencia indirecta del TAS en el Fútbol: El caso Claudio Pizarro vs Federación Peruana de Fútbol”, Foro Jurídico (19), 2010. p. 177. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18553/18793>>

<sup>142</sup> Íbid.

<sup>143</sup> Se trata del bullado caso “Golf los Incas” que vivió el fútbol peruano el año 2007, donde un grupo de futbolistas de la selección peruana fueron suspendidos por verse involucrados en un escándalo en la concentración de dicha selección en el Golf Los Incas, acusándose una supuesta fiesta privada donde se comprometía a Claudio Pizarro.

<sup>144</sup> CRESPO, Juan de Dios. Op. Cit. p. 178.

<sup>145</sup> Íbid.

En primer lugar, la competencia del TAS en el caso Pizarro proviene directamente del actual, y ya comentado, artículo 57 de los Estatutos de la FIFA que reconoce expresamente el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo para resolver disputas entre la FIFA, sus miembros, etc. Lo anterior, dado que la Federación Peruana de Fútbol (FPF) es miembro directo de la FIFA, como el organismo responsable de supervisar y organizar el fútbol en su país, lo que reconoce en sus propios Estatutos <sup>146</sup>. Además como miembro de dicha federación, tiene una serie de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la del también ya citado artículo 59 de los Estatutos de la FIFA, que dispone que las federaciones miembros se comprometerán a reconocer al TAS como autoridad judicial independiente.

2) Por la propia decisión.

Además de ello, la decisión apelada por Pizarro y tomada por la FPF, hace referencia a los Estatutos de la FIFA y al Código Disciplinario de la misma federación en multitud de ocasiones, dejando claro que se ha intentado basarse en los mismos. Por ende, comenta Crespo, la mención de los cuerpos normativos ya mencionados, abunda en la idea de su sometimiento directo a los mismos y por ende, al indirecto del TAS<sup>147</sup>.

3) Por la utilización del Código Disciplinario de la FIFA

Dicho código en su artículo primero, nos señala que tiene como objeto definir las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA, así como también establecer las sanciones que las mismas conllevan y regular la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes. En ese sentido, en la FPF no existe un Código Disciplinario, existiendo únicamente referencias al de la FIFA, con lo que existía nuevamente una línea directa de conexión con dicha federación internacional.

Para Crespo, al respecto, cabe preguntarse ¿cómo es posible sancionar sin que exista ningún tipo de código para ello? La existencia de principios como el *nullum crimen, nulla poena sine lege* es un elemento esencial del proceso sancionador, tanto en la vía administrativa (deportiva en este caso) como en la penal y eso debió ser, quizás, el primer trabajo a realizar por la FPF antes de sancionar<sup>148</sup>.

Bajo ese escenario, como mencionamos previo a este apartado, lo primero que hizo el TAS fue preguntarse si tenía competencia. En virtud de lo recién expuesto, claramente razonó que los Estatutos de la FIFA admiten al TAS como el tribunal donde se han de juzgar, en apelación, las

---

<sup>146</sup> Su artículo 1 inciso 3 señala: “La FPF es miembro de la FIFA y de la CONMEBOL”. El Estatuto de la FPF está disponible en: <<https://fpf.org.pe/wp-content/uploads/2020/05/Estatuto-FPF-2019-Aprobado-en-Asamblea-141019.pdf>>

<sup>147</sup> CRESPO, Juan de Dios. Op. Cit. p. 179.

<sup>148</sup> Íbid.

propias decisiones de FIFA. En tal sentido, la subordinación de un miembro FIFA a sus Estatutos es obvia y de ella aparece la obligación de someterse al TAS y a sus decisiones, así como la de recoger al propio TAS como órgano de apelación en los Estatutos propios de cada miembro.

El considerando 111 del laudo en cuestión recogió dicha obligación y ordenó a la FPF a incorporar a sus Estatutos lo manifestado por el, en ese entonces, artículo 64.3 de los Estatutos FIFA (actualmente corresponde al artículo 59), que indicaba la necesidad de que en caso de litigios internos de una federación o asociación y que atañan a miembros de la misma, se deberá reconocer una jurisdicción arbitral independiente, debidamente constituida por la asociación o al TAS. En el presente caso no existía arbitraje interno independiente por parte de la FPF, por lo que necesariamente había que someterse al TAS.

En cuanto al fondo del asunto (un caso disciplinario), la sanción con tres meses de suspensión y 10.000 dólares al jugador Claudio Pizarro por parte de la FPF, permitía al TAS intervenir ya que los Estatutos de la FIFA solo excluyen las apelaciones en caso de sanciones de hasta tres meses<sup>149</sup>. Asimismo, la inclusión de la sanción económica determinó la aceptación del recurso por el TAS, ya que no se trata de una sanción u otra, sino de una acumulación de sanciones que, lógicamente, hacen inviable la teoría de la imposibilidad de apelar sostenida por la FPF<sup>150</sup>.

Por último y en relación a los fundamentos del laudo, una atenta lectura de la decisión de la Comisión de Justicia que sancionó a Claudio Pizarro, llevó al TAS a la firme conclusión de que la misma se basaba en simples conjeturas, sin ninguna base probatoria sólida. Es decir, se condenó sin las necesarias armas legales previas (código disciplinario), sin las pruebas de los hechos y solo llevando a cabo una instrucción aleatoria que permitiera condenar al capitán de la selección, en un intento de hacerle responsable de lo que otros miembros del equipo hubieran podido hacer<sup>151</sup>.

En conclusión, la obligación de someterse al TAS por parte de las federaciones que, aún no reconociendo a dicho Tribunal como parte de su organigrama, deben de asumir la competencia del mismo en las decisiones que toman, cuando sean parte de organizaciones supranacionales, federaciones internacionales, que sí tienen (como la FIFA), reconocido al TAS y admitida su competencia en fase de apelación. De esta forma, la Formación en este tipo de situaciones,

---

<sup>149</sup> El actual artículo 58 de los Estatutos de la FIFA establece que: *“El TAD no se ocupará de los recursos relacionados con: (...) b) suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones sobre dopaje).”*

<sup>150</sup> Crespo, Juan de Dios. Op. Cit. p. 180.

<sup>151</sup> *Íbid.* pp. 181-182. En el presente caso no existía ninguna norma tipificada sobre la que se haya basado la decisión de la Comisión de Justicia de la FPF. Al contrario, solo se esgrimen argumentos morales y de ética, así como de obligación de cuidado por parte del capitán de la selección de los demás miembros del equipo.

podrá pronunciarse y confirmar su competencia para conocer los asuntos sometidos a su jurisdicción, tal como el caso en cuestión que ayudó a iluminar el devenir deportivo-legal <sup>152</sup>.

## 2.7 Audiencia de prueba y alcance de la revisión

Habiéndose presentado la contestación y transmitido el expediente a los árbitros, el artículo R57 del CAD nos señala que el Presidente de la Formación deberá fijar las modalidades y fechas de audiencia durante las cuales serán oídas las partes, los eventuales testigos y expertos propuestos, así como los alegatos finales<sup>153</sup>. Asimismo podrá requerir a la federación, asociación u organismo deportivo en cuestión que envíe toda la documentación relacionada con la decisión recurrida y que entienda necesaria para adoptar el laudo.

De estimar el tribunal que cuenta con los elementos suficientes para resolver, estará facultado a no llevar a cabo la audiencia tras consultar con las partes. En caso contrario, se realizará la audiencia, la cual no será pública a menos que las partes acuerden lo contrario; si el asunto es de naturaleza disciplinaria, a solicitud de una persona natural que sea parte del procedimiento se deberá acordar que la audiencia sea pública. Sin embargo esta solicitud podrá ser denegada en interés de la moral, orden público, intereses de menores o cuando la protección de la vida privada de las partes así lo exijan o cuando el procedimiento esté únicamente relacionado con cuestiones de derecho, entre otros motivos detallados en el artículo R57 del CAD.

Como bien se adelantó, el alcance de la revisión por parte de la Formación se extiende tanto a los fundamentos de hecho como de derecho, pudiendo dictar una nueva decisión que sustituya la apelada o bien anularla y reenviar el caso a la instancia anterior. Esto se puede traducir en que no se tienen por qué dar por probados los hechos en que se ha fundado el organismo deportivo correspondiente para adoptar la decisión apelada<sup>154</sup>. En tal orden de ideas, en los procedimientos de apelación ante el TAS los casos son tratados *ex novo* no teniendo relación sustancial con la instancia anterior.

Un polémico ejemplo de ello es el del procedimiento CAS 2011/A/2625 de Mohamed Bin Hammam vs FIFA por los hechos ocurridos a raíz de las campañas de elecciones a la presidencia de la FIFA en el año 2011. En ellas el apelante presentaba su candidatura y fue acusado de un supuesto soborno a algunos miembros con derecho a voto, siendo sancionado por la Comisión de Ética de la FIFA de forma vitalicia. Este apeló la sanción pero fue confirmada por la Comisión de Apelación de la FIFA.

---

<sup>152</sup> *Íbid.* p. 183

<sup>153</sup> Si alguna de las partes o alguno de sus testigos, habiendo sido debidamente citado/a, no comparece en la audiencia, la Formación podrá pese a ello celebrar la audiencia y dictar el laudo.

<sup>154</sup> JAVALOYES, Vicente. *Op Cit.* p. 278.



Por lo anterior decide apelar ante el TAS argumentado que el procedimiento seguido por los órganos de la FIFA habían incumplido la Convención Europea de Derechos Humanos al entender que existía una falta de independiencia en ellos, falta de información sobre las infracciones, uso de testigos manipulados, falta de pruebas e inadecuada valoración e incluso errónea aplicación del Código de Ético de la FIFA.

El TAS reconociendo su facultad para resolver ex novo, revisa el expediente y toda la información obtenida y deja sin efecto los defectos procedimentales producidos durante el procedimiento sancionador, entrando a conocer el asunto. En él a pesar de entender que era posible que el dinero involucrado fuera de Bin Hammam, anuló la decisión de la Comisión de Ética de la FIFA al estimar que la prueba presentada no lo logra demostrar sin que se pueda generar alguna duda. Con dicha decisión el TAS defiende su independiencia recordándole a la FIFA que no es una prolongación de sus órganos disciplinarios, sino una entidad autónoma que no acepta convertirse en una herramienta política<sup>155</sup>.

## **2.8 Derecho aplicable al fondo de la controversia**

Una de las piedras angulares de todo procedimiento ante el TAS es el del derecho aplicable, ya que, habitualmente, entran en juego distintas nacionalidades y la posibilidad de que puedan ser tomados en consideración diferentes derechos a la hora de aplicarlos al laudo que debe ser aprobado<sup>156</sup>.

En ese sentido, el CAD establece que la Formación resolverá, en principio, de acuerdo con las regulaciones aplicables y subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida tenga domicilio. Podrá también resolver con las normas jurídicas que considere apropiadas, debiendo para ello motivar su decisión<sup>157</sup>.

Los árbitros deberán analizar caso por caso para determinar los reglamentos y demás normativa aplicable de las entidades deportivas implicadas, como en el ejemplo de Deportes Vallenar donde se aplicó por su especificidad, las Bases del Torneo Transición 2017 de la Segunda División y no los Estatutos en general de la ANFP.

Se entienden también de obligatoria aplicación, como ya pudimos observar, aquellas normas aplicables al arbitraje internacional en general y la legislación suiza por ser el país en cuya sede se encuentra el TAS, sobretodo en lo referente a la competencia del Tribunal Federal Suizo y a

---

<sup>155</sup> VALERO, Alfonso. "Caso Bin Hamman; CAS devuelve la Ética a la FIFA", Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, ISSN 2171-5556, N° 37, España. 2012. pp. 393-398.

<sup>156</sup> CRESPO, Juan de Dios. Op. Cit. p. 180.

<sup>157</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R58.

la jurisprudencia que va generando<sup>158</sup>. Así el contenido del derecho internacional, la interpretación de la Carta Olímpica y los reglamentos deportivos de naturaleza transnacional, son establecidos por el TAS en base a lo argumentado por las partes y sus propias investigaciones <sup>159</sup> (por ejemplo el caso de Bin Hamman quien cita la Convención Europea de Derechos Humanos).

En ese sentido, no se puede obviar lo establecido en la LDIP que en su artículo 187.1 establece que un tribunal arbitral debe decidir según las reglas del Derecho que las partes hayan acordado o, en caso de no haberlo hecho, según las reglas de derecho con los que el litigio tenga una relación más estrecha. Para Rigozzi la elección del derecho aplicable es directa cuando las partes elijen un derecho aplicable durante el curso del procedimiento, e indirecta cuando la reglamentación aplicable contiene una cláusula de elección del derecho<sup>160</sup>.

## **2.9 Laudo y fin del procedimiento.**

Cabe mencionar que tanto el Presidente de la Cámara antes de trasladar el expediente a la Formación y a partir de ese momento esta última, podrán en cualquier momento intentar resolver la controversia por la vía de la conciliación. Así todo acuerdo transaccional puede recogerse en un laudo arbitral dictado con el consentimiento de las partes<sup>161</sup>.

De no alcanzarse acuerdo, el laudo arbitral (que encuentra regulación en el artículo R59 del CAD), se dictará por decisión de la mayoría o en ausencia de ella, por el Presidente de la Formación. Este deberá constar por escrito y estar brevemente motivado, salvo acuerdo en contrario por las partes. Bastará con la firma del Presidente de la Formación o con la firma de los otros dos árbitros si el primero no firma; interesante es que los votos particulares no son reconocidos por el TAS y no se notifican. Como ocurrió también en el caso de Deportes Vallenar, la Formación (o el árbitro único) puede decidir comunicar a las partes la parte dispositiva del laudo con anterioridad a la comunicación de los motivos.

Esta parte dispositiva del laudo deberá ser comunicada a las partes en el plazo de tres meses a contar desde el traslado del expediente a los árbitros. El Presidente de la Cámara podrá ampliar dicho plazo a solicitud motivada del Presidente de la Formación.

El laudo será ejecutivo a partir de la fecha en la que se notifique la parte dispositiva por correo, fax y/o correo electrónico. De este modo, una vez notificado por la Secretaría este será definitivo y vinculante para las partes, sujeto a recurso disponible en ciertas circunstancias de

---

<sup>158</sup> JAVALOYES, Vicente. Op Cit. p. 281.

<sup>159</sup> KAUFMANN, Gabrielle. "Arbitration at the Olympics, Issues of Fast-Track Dispute Resolution and Sports Law", Kluwe Academic Publishers, 2001. p. 21.

<sup>160</sup> RIGOZZI, Antonio. Op. cit. pp. 610 - 611.

<sup>161</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R42.

conformidad con el derecho suizo en un plazo de 30 días desde su recepción. Cabe mencionar que no será susceptible de ningún recurso en la medida en que las partes no tengan domicilio, residencia habitual o establecimiento mercantil en Suiza o hayan renunciado expresamente a todo recurso en el acuerdo de arbitraje.

En materia de publicidad, el TAS podrá publicar el laudo, un resumen y/o una nota de prensa con el resultado del procedimiento, a menos que ambas partes acuerden que el laudo debe permanecer confidencial. En cualquier caso, los demás elementos del expediente seguirán siendo confidenciales<sup>162</sup>.

Por su parte, el artículo R64.4 del CAD establece que al final de cada procedimiento será la Secretaría del TAS quien determine el importe final del coste del arbitraje que incluirá: la tasa de la Secretaría del TAS, los costes administrativos del tribunal calculados según el baremo del TAS que veremos a continuación, los costes y honorarios de los árbitros, los honorarios del secretario ad hoc, la contribución a los gastos del TAS y los costes de testigos, expertos e intérpretes. Este importe final de los costes puede indicarse en el laudo o comunicar por separado a las partes.

### **2.9.1 Baremo de los costes del arbitraje.**

En virtud de lo comentado hasta aquí, como lo discutido que puede ser la ventaja económica que algunos autores atribuyen al arbitraje deportivo y algunos costes del procedimiento de apelación ante el TAS, se hace necesario observar las tarifas y criterios que contempla actualmente dicho tribunal, los cuales se encuentran en vigor desde el 1 de enero de 2017 y que pueden consultarse en la página oficial del TAS<sup>163</sup>.

Como primer coste, comentamos que cada parte que someta una controversia al arbitraje del TAS deberá pagar a la Secretaría del Tribunal en concepto de tasa, un importe mínimo de 1000 CHF (mil francos suizos) para tramitar su solicitud de arbitraje o su declaración de apelación<sup>164</sup>. En cuanto a los costes administrativos, el TAS los fija con sujeción al artículo R64 del CAD que regula los “costes del procedimiento arbitral”, de conformidad con la siguiente tabla<sup>165</sup>:

---

<sup>162</sup> Código de Arbitraje Deportivo.. artículo R59.

<sup>163</sup> <https://www.tas-cas.org/en/index.html>

<sup>164</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R64.1.

<sup>165</sup> Tabla obtenida de la página oficial del Tribunal Arbitral du Sport. Disponible en: <<https://www.tas-cas.org/es/arbitraje/costes-del-procedimiento-arbitral.html>>

<b>Cuantía del litigio (en francos suizos; CHF)</b>	<b>Costes administrativos</b>
Hasta 50.000.-	De 100.- CHF a 2.000.- CHF
De 50.001 a 100.000	2.000.- CHF + 1,50% del importe que exceda los 50.000.-
De 100.001 a 500.000	2.750.- CHF + 1,00% del importe que exceda los 100.000.-
De 500.001 a 1.000.000	6.750.- CHF + 0,60% del importe que exceda los 500.000.-
De 1.000.001 a 2.500.000	9.750.- CHF + 0,30% del importe que exceda los 1.000.000.-
De 2.500.001 a 5.000.000	14.250.- CHF + 0,20% del importe que exceda los 2.500.000.-
De 5.000.001 a 10.000.000	19.250.- CHF + 0,10% del importe que exceda los 5.000.000.-
Más de 10.000.000	25.000 CHF

La cuantía del litigio que se tiene en cuenta es la que se indica en la memoria de apelación y si las circunstancias de un caso concreto lo hacen necesario, el TAS podrá fijar los costes administrativos en un importe superior o inferior al que se indica en la tabla anterior.

A estos costes se le deben sumar los gastos y honorarios de los árbitros, los cuales son fijados por el/la directora/a General del TAS y se pagan sobre la base del trabajo realizado por cada árbitro y el tiempo razonablemente dedicado por la Formación al desempeño de su misión. Para ello se tiene en cuenta, en principio, la siguiente tabla de tarifas honorarias<sup>166</sup>:

<b>Para una cuantía de (en francos suizos)</b>	<b>Honorarios</b>
Hasta 2.500.000	300 CHF

<sup>166</sup> *Íbid.*

De 2.500.001 a 5.000.000	350 CHF
De 5.000.001 a 10.000.000	400 CHF
De 10.000.001 a 15.000.000	450 CHF
Más de 15.000.000	500 CHF

Al igual que con los costes administrativos, si las circunstancias lo hicieran necesario, el/la Presidente/a de la Cámara podrá decidir, a propuesta del/ de la Director/a General, fijar el importe de los honorarios totales en una suma inferior o superior a la que resultaría de la aplicación de la tabla anterior <sup>167</sup>. En caso de desacuerdo con el árbitro en cuestión, el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (CIAS)<sup>168</sup> será quien fije el importe de los honorarios.

Además del pago de los honorarios, cada árbitro puede solicitar el reembolso de sus gastos previa presentación de los justificantes correspondientes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Viajes en avión: para trayectos inferiores a 2.500 km, el valor de un billete en clase económica (fijado por el TAS) y para trayectos superiores a 2.500 km, valor de un billete en clase *business* (fijado también por el TAS).
- Viajes en tren: precio de un billete de ida y vuelta en primera clase.
- Viajes en coche: valor de un billete de tren de ida y vuelta en primera clase.
- Alojamiento en hotel: valor de una habitación de hotel de categoría superior, hasta un máximo de 350 CHF por noche.
- Comidas: un máximo de 150 CHF al día.
- En ausencia de justificantes, se deberá reembolsar de igual forma los eventuales gastos de teléfono, fax, correo, fotocopias u otros gastos de secretaría hasta un máximo de 200 CHF por árbitro y caso.

---

<sup>167</sup> Dentro de los criterios se establece que el principal motivo que se puede tener en cuenta para incrementar los honorarios es la complejidad de la controversia.

<sup>168</sup> Es un órgano del TAS con sede también en Lausana, Suiza. Según lo establecido en el artículo S2 del CAD, su misión es facilitar la resolución de controversias relacionadas con el deporte mediante arbitraje o mediación y salvaguardar la independencia del TAS y los derechos de las partes. Es, asimismo, el órgano responsable de la administración y financiación del TAS.

Ahora bien, si un árbitro no presenta un resumen de su trabajo y del tiempo dedicado al caso, o los justificantes correspondientes para el reembolso de sus gastos en el plazo de 30 días desde la notificación del laudo final, se considerará que ha renunciado a sus gastos y honorarios y ni el CIAS ni el TAS no podrá pagarle cantidad alguna.

Asimismo, cada una de las partes deberá correr con a los gastos de sus propios testigos, expertos e intérpretes y si es la Formación quien nombre a un experto o intérprete u ordene el interrogatorio de un testigo, deberá dar instrucciones sobre la provisión de fondos, en su caso<sup>169</sup>.

A propósito también de los costes del procedimiento, resulta interesante mencionar a su vez el apartado que realiza el CAD respecto de las apelaciones contra decisiones de federaciones internacionales en asuntos disciplinarios. Estas disposiciones se aplican contra decisiones exclusivamente disciplinarias de una federación o entidad deportiva internacional, en ese sentido, no aplicarían por ejemplo a apelaciones contra decisiones relativas a sanciones impuestas como consecuencia de una controversia de tipo económico<sup>170</sup>.

Este procedimiento en virtud del artículo R65.2 del mismo código es gratuito, por lo que tanto los honorarios y los costes de los árbitros, calculados según el baremo del TAS, así como los costos del procedimiento, corren a cargo del tribunal. No obstante, igual se deberá pagar la tasa a la Secretaria del Tribunal correspondiente al monto de 1000 CHF sin los cuales se considerará retirada la apelación y al igual que en las disposiciones anteriores, cada parte correrá de igual forma con los gastos de sus propios testigos, expertos e intérpretes <sup>171</sup>.

Por último y en cuanto a las costas, en ambos procedimientos mencionados el TAS habla de contribución, otorgándole a la Formación discreción para ordenar a la parte vencida que contribuya a los honorarios de abogado de la otra parte y a otros costes incurridos por esta última en relación con el procedimiento y en especial, los costes de los testigos e intérpretes. Para ello, la Formación tendrá en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos de las partes <sup>172</sup>.

---

<sup>169</sup> Código de Arbitraje Deportivo. artículo R64.3

<sup>170</sup> Íbid. artículo R65.1

<sup>171</sup> Íbid. artículo R65.3

<sup>172</sup> Íbid. artículos R64.5 y R.65.3.

### 3. CONCLUSIONES

El TAS es un tribunal arbitral internacional que con el devenir de los años ha alcanzado una importancia relevante y significativa en la resolución de conflictos ligados al ámbito deportivo, ganándose un espacio en el mundo del Derecho del deporte que cada vez tiende a crecer y perfeccionarse. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal está teniendo un rol esencial en la tarea de especializar y avanzar en los criterios de aplicación de la normativa que constantemente debe ir adaptándose a los continuos cambios que va experimentado la industria del deporte con el pasar de los años.

Lo anterior dice relación con salvaguardar permanentemente intereses y derechos de quienes integran este complejo mundo tanto a nivel procesal como material, en cuanto son planos que se condicionan mutuamente y que deben a su vez encontrar un equilibrio con los fines perseguidos por cada deporte, con características propias y únicas que no pueden ser afectadas de una manera tal que perjudiquen por ejemplo la continuidad de la competición o la igualdad de los competidores.

En tal orden de ideas, el procedimiento arbitral de apelación, como la principal función que desempeña el TAS actualmente y el mecanismo de mayor uso por las federaciones internacionales, asociaciones, clubes y jugadores, no ha estado exento de críticas y observaciones que en este trabajo intentamos desarrollar a medida que desmenuzábamos las etapas del procedimiento, atendiendo comentarios de autores expertos en derecho deportivo así como a la jurisprudencia actual y disponible del tribunal.

Dichas críticas y observaciones son aristas procesales identificadas en la doctrina que tienen como fin contribuir a la mejora en la resolución de conflictos altamente especializados, los cuales no pueden obviar ni afectar el respeto irrestricto al debido proceso y las garantías internacionales que cada parte posee en su calidad de persona natural o jurídica. De ahí la importancia de atenderlas y actualizarlas constantemente, como fue el objeto de este trabajo.

Asimismo, se pudo observar que el régimen de impugnación ante el TAS contempla un rol altamente activo tanto a nivel de la Cámara y de la Formación como de los árbitros en sí, concediendo a su vez un importante espacio a la autonomía de voluntad de las partes para modificar el procedimiento a conveniencia acorde a sus intereses en juego y a los cuales el tribunal se adapta para el éxito de la controversia.

Por último, observamos también que la FIFA está en completa sintonía con este tribunal arbitral tanto normativa como empíricamente, aportando gran parte del número total de casos por año que se tramitan ante el TAS y sin la cual no se entendería la consolidación de éste último a nivel internacional en la resolución de controversias deportivas.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA:

ARAZI, Roland. “Código Procesal”, Tomo I , Rubinzal Culzoni Editores, 2012.

ARIZA, José. “¿Qué opinión tienen los expertos sobre el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)?”. [en línea] Confilegal, 2019. <<https://confilegal.com/20190522-que-opinion-tienen-los-expertos-sobre-el-tribunal-de-arbitraje-deportivo-tas/>> [Consulta: 10 de septiembre de 2020].

BARRASA, Sergio. “Las medidas cautelares en el TAS: un reto difícil de conseguir” [en línea] [A]code Abogados. 2018. <<https://www.acodeabogados.com/2018/11/27/las-medidas-cautelares-en-el-tas-un-reto-dificil-de-conseguir/>> [Consulta: 24 de diciembre de 2020].

CADAVID, Santiago. “Sumisión al TAS de las federaciones ¿Jerarquía o especialidad de las normas?”. [en línea] Iusport, 2019. <<https://iusport.com/art/93560/sumision-al-tas-de-las-federaciones-jerarquia-o-especialidad-de-las-normas>> [Consulta: 21 de octubre de 2020]

CAMPS, Andreu. “La conciliación extrajudicial del deporte en España”, Editorial Unisport, Málaga, 1992.

CÁRAVES, Benjamín. “El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS): Sus Antecedentes, Organización, Estructura y Procedimientos de Arbitraje Deportivo”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2020.

CARRETERO José Luis / CAMPS Andreu. “El Tribunal Arbitral del Deporte”, Editorial Unisport, Málaga.

COUTURE, Eduardo. “Estudios de derecho procesal”, Tomo III, Ediar, 1951.

CRESPO, Juan de Dios. “La competencia indirecta del TAS en el Fútbol: El caso Claudio Pizarro vs Federación Peruana de Fútbol”, Foro Jurídico (19), 2010. p. 177. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18553/18793>>

CHÁVEZ, Enrique. “Privacidad y confidencialidad en el arbitraje comercial internacional”. [en línea] Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación, 2000. <<http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/privacidad-arbitraje.html>> [Consulta: 16 de septiembre de 2020]

DIALLO, Ousmane. “*Le consentement des parties à l'arbitrage international.*” Ginebra, Suiza: Presses Universitaires de France (P.U.F.) & Publications de l'Institut universitaire des Hautes Etudes Internationales, 2010.



DROMI, Roberto. "Los jueces, ¿es la justicia un tercio del poder?", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1992

ECHEVERRÍA, Margarita. "La Corte Arbitral de Deportes (TAS- CAS) como mecanismo moderno para la resolución de disputas en el fútbol profesional", Foro Jurídico (11). Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18578>>

FERRARI, Hernán. "FÚTBOL. Tribunales Arbitrales Nacionales". [en línea] Iusport, 2011. <<http://www.iusport.es/images/stories/hernanferrari-tribunalesarbitrales.pdf>> [Consulta: 26 de julio de 2020]

GALDAMES, Raúl. "El TAS acogió la demanda de Deportes Vallenar por la polémica definición contra Melipilla" [en línea] BBCL, 2018. <<https://www.biobiochile.cl/noticias/deportes/futbol/futbol-nacional/2018/01/10/el-tas-acogio-la-demanda-de-deportes-vallenar.shtml>> [Consulta: 8 de julio de 2020]

GONZÁLEZ, Francisco. "Arbitraje Deportivo", Editorial Porrúa S.A., México, 2006.

HADERSPOCK, Brian. "Ensayos de Derecho Arbitral". Bolivia, 2012. p. 24. Disponible en <<https://www.international-arbitration-attorney.com/wp-content/uploads/Ensayos-de-derecho-arbitral-Brian-Haderspock.pdf>>

HERRERA, Ramón. "La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo", Revista de Derecho, Vol. XXV - N° 1. 2012.

JAVALOYES, Vicente. 2013. El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte. Tesis doctoral. Lleida, Universidad de Lérida.

JIJÓN, Rodrigo. "La independencia e Imparcialidad de los Árbitros", Iuris Dictio, 7(11). 2007.

KANE, Darren. "Twenty years on: an evaluation of the court of arbitration for sport". [en línea] Melbourne Journal of International Law, 2003. <<http://www.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2003/10.html>> [Consulta: 25 de julio de 2020]

KAUFMANN, Gabrielle. "Arbitration at the Olympics, Issues of Fast-Track Dispute Resolution and Sports Law", Kluwe Academic Publishers, 2001.

LÓPEZ, Jordi. "A propósito del artículo R57 del Código del TAS y el reenvío del caso a la instancia previa: El caso Birmingham City vs. Boca Juniors. Apuntes acerca de la sentencia del

Tribunal Federal Suizo de 28 de agosto de 2014.” Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento N° 46, 2015.

MALUQUER, Jordi. “Oferta pública de sometimiento al sistema arbitral”, Estudios sobre consumo N° 59, Madrid, 2001.

ORTEGA, Rodrigo. “Arbitraje Jurídico Deportivo”, Revista Diálogo de Saberes, Bogotá, 2014.

ORTEGA, Rodrigo. “El consentimiento en el arbitraje jurídico deportivo: ¿forzoso o voluntario?” [en línea] Iusport, 2018. <<https://iusport.com/art/70207/el-consentimiento-en-el-arbitraje-juridico-deportivo-forzoso-o-voluntario>> [Consulta: 28 de octubre de 2020]

PÉREZ, José Luis. “Resolución de Conflictos en el Deporte: Análisis y Propuestas”, Colección de Derecho Deportivo, Editorial Reus, Madrid, 2019.

PUJOL, Jaime. “La legitimación activa para apelar ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS)” [en línea] Lejister, 2019. Disponible en: <[https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=1bd41f5c4d220ce8c7edbbc4b4e2882f&hash\\_t=854a0cd56e099311341fa8ac1b39aff9](https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=1bd41f5c4d220ce8c7edbbc4b4e2882f&hash_t=854a0cd56e099311341fa8ac1b39aff9)> [Consulta: 25 de diciembre de 2020].

RIGOZZI, Antonio. “L'arbitrage international en matière de sport”, Helbing & Lichtenhahn, 2005.

RÍOS. Mauricio y ÁLVAREZ, Nicolás. “La autonomía del fútbol y su manifestación en los métodos de resolución de conflictos: El caso chileno”, Revista de Derecho N° 246, 2019.

RODRÍGUEZ, Javier. “La incidencia del principio <<pro competitione>> en el procedimiento disciplinario deportivo”, Revista Española de Derecho Deportivo N° 16, 2005.

SALINAS, Ana María. “Los métodos de resolución extrajudicial de conflictos. Análisis e impacto de la mediación transfronteriza en el ámbito de la Unión Europea”, Tesis Doctoral. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2017

SURROCA, Juan Manuel. “El origen del Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS)”. [en línea] El Marcador, 2014. <<http://elmarcadordejmsurroca.blogspot.com/2014/08/el-origen-del-tribunal-de-arbitraje-del.html>> [Consulta: 25 de julio de 2020].

TEROL, Ramón. “El estrecho marco jurídico del arbitraje privado en el deporte”, Revista de la Corte Española de Arbitraje, España, 2001

TORRES, Luis. “La jurisprudencia del TAS sobre medidas cautelares: Requisitos principales” [en línea] Iusport. 2015 <<https://iusport.com/art/5614/la-jurisprudencia-del-tas-sobre-medidas-cautelares-requisitos-principales>> [Consulta: 24 de diciembre de 2020].

TRIGUERO, Ignacio. "Comentario a la Sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas de 29 de agosto de 2018, en el asunto RFC Seraing, Doyen Sports Investments Ltd v. FIFA, UEFA, URBSFA" [en línea] Senn Ferrero, 2018. <<http://www.sennferrero.com/es/opinion/506-comentario-a-la-sentencia-del-tribunal-de-apelacion-de-bruselas-de-29-de-agosto-de-2018-en-el-asunto-rfc-seraing-doyen-sports-investments-ltd-v-fifa-uefa-urbsfa>> [Consulta: 28 de octubre de 2020]

VALERO, Alfonso. "Caso Bin Hamman; CAS devuelve la Ética a la FIFA", Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, ISSN 2171-5556, N° 37, España. 2012.

VALDÉS, Juan. "Motivos de Recurso de los Laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo ante el Tribunal Federal Suizo". [en línea] LegalToday, 2012. <<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/publico/motivos-de-recurso-de-los-laudos-del-tribunal-de-arbitraje-deportivo-ante-el-tribunal-federal-suizo-2012-11-29/>> [Consulta: 25 de julio de 2020]

VIRGÓS Miguel y GARCIMARTÍN, Francisco. "Derecho Procesal Civil Internacional". Litigación internacional, Civitas, Cizur Menor, 2007